

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIV - MES II

Caracas, martes 16 de agosto de 2022

Número 1016

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N° 220805-062 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Resinglas Industrial C.A. (**SINBOTRARESINCA**), en fecha 10/09/2019.
- Sindicato de Trabajadores Emergencia Médica Integral Emi Centro, C.A. (**SINTRAEMIC**), en fecha 18/10/2019.

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato Bolivariano de Obreros del Ministerio del Poder Popular para la Educación del Estado Portuguesa Afiliado a (**FENOBOLMED**), en fecha 08/02/2019.
- Sindicato Venezolano de Maestros del Estado Portuguesa (**SINVEMAP FVM**), en fecha 02/03/2018.

RESOLUCIÓN N° 220805-063 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- Sindicato de Trabajadores de Mantenimiento Urbano Similares y Conexos del Municipio Mario Briceño Iragorry, en fecha 13/03/2020.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Domínguez & Compañía de Valencia, en fecha 22/11/2019.
- Sindicato Unión Sindical de los Trabajadores y Trabajadoras al Servicio de la Entidad de Trabajo Procesadora Naturalyst, S.A. (**SIUNTRAPRONATURALYST**), en fecha 09/10/2019.

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato Bolivariano y Socialista de Trabajadores y Trabajadoras Avícolas de la Entidad de Trabajo Inversiones S&R del Estado Portuguesa (**SIBSTTAES&REP**), en fecha 28/10/2019.
- Sindicato de Trabajadores de la Educación del Estado Portuguesa (**SITE**), en fecha 04/10/2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-064 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Lácteos Optimus (**SINTRALACOP**), en fecha 26/02/2018.
- Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Industria Azucarera Santa Elena, C.A. del Estado Portuguesa (**UTRISANTAELENA**), en fecha 07/08/2019.
- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras en Granjas Avícolas y Mataderos de Pollos Similares y Conexos del Estado Portuguesa, en fecha 09/08/2019.

ESTADO TRUJILLO

- Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera y Gas del Municipio Andrés Bello del Estado Trujillo (**SITRAPETROL**), en fecha 01/11/2018.
- Sindicato Profesional Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de las Empresas Documentos Mercantiles, S.A. y Blindados Zulia Occidente, C.A. (SEDE VALERA) (**SIPROBOTRADOBLINZULIA**), en fecha 03/06/2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-065 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Unilever Andina (**SINUTRAUNILEVER**), en fecha 13/12/2019.
- Sindicato Unión de Trabajadores y Trabajadoras de las Entidades Trabajo, Fabricantes de Bebidas Alcohólicas, Malteadas, Espumosas y sus Envases para el Consumo, Similares y Afines del Estado Carabobo (**SUNTRAENFMALES**), en fecha 18/10/2019.

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato Único de Trabajadores de las Municipalidades del Estado Portuguesa (**SUTMEP**), en fecha 20/03/2019.
- Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Oleaginosas Industriales, C.A. del Municipio Araure de Estado Portuguesa (**UNSTRAOLEICA**), en fecha 16/09/2019.

ESTADO SUCRE

- Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Sucre, en fecha 07/02/2020.

RESOLUCIÓN N° 220805-066 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras del Sistema de Distribución y Comercialización del Gas Licuado de Petróleo Similares y Afines del Estado Carabobo (**SUTTSGAS**), en fecha 11/12/2019.

- Sindicato Unión Profesional de Trabajadores de las Empresas del Acero del Estado Carabobo (**U.P.T.E.A.C.**), en fecha 23/01/2020.

ESTADO MÉRIDA

- Sindicato Único de Obreros Dependientes del Estado (**S.U.O.D.E.**), en fecha 08/11/2019.
- Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas del Estado Mérida (**SINTRIBEM**), en fecha 23/11/2019.
- Sindicato Único Sectorial de Funcionarios Públicos de la Gobernación del Estado Mérida (**SUSFUPGOMER**), en fecha 04/12/2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-067 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Droguería Farvenca C.A. (**SINBOTRAFAR**), en fecha 09/03/2020.
- Sindicato Profesional de Trabajadores de Insecticidas, Similares y Conexos del Municipio Antonio José de Sucre del Estado Aragua, en fecha 25/10/2019.
- Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Entidad de Trabajo Moore de Venezuela S.A. Maracay, en fecha 27/01/2020.

ESTADO BOLÍVAR

- Sindicato Venezolano de Maestros del Estado Bolívar (**SINVEBOL**), en fecha 17/10/2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-068 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras Socialistas de la Empresa Fabricante, Comercializadora y Distribuidora de Productos en Aluminio con sede en la A.V. Ricaute, Urb. Industrial Soco, Galpón N7, La Victoria, Estado Aragua Alven C.A. (**SINUTRASENALVEN - VICARAGUA**), en fecha 29/01/2020.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato de Trabajadores y Trabajadores de la Transformación del Aluminio, Similares y Conexos de Colada y Laminación de Aluminio de la Empresa Alucasa (**SINTRA-ALUMINIO DE ALUCASA**), en fecha 06/11/2019.

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Gobernación del Estado Portuguesa, Afines y Conexos.
- Sindicato Bolivariano de Trabajadores de la Empresa Agroprocesos Alimenticios C.A. (**SINBTRAPROALCA**), en fecha 26/09/2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-069 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

NACIONAL

- Sindicato Nacional Bolivariano y Socialista de los Trabajadores y Trabajadoras de Supermercados Unicasa, C.A. (**SNBSTTSU**), en fecha 10/12/2019.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Unión Sindical Bolivariana de Trabajadores y Trabajadoras al Servicio de la Empresa Fundición de Metales, C.A. (**UNSBTRANFUNMENTAL**), en fecha 15/11/2019.
- Sindicato Unión de Trabajadores y Trabajadoras Bolivarianos de la Entidad de Trabajo Grupo Souto La Mona C.A. Bejuma Estado Carabobo (**UTTRABET-GRUSOMCABEC**), en fecha 22/01/2020.
- Sindicato Solidario de Trabajadores Bolivarianos de Flamuko (**SINSOLTRABOLFLAMUKO**), en fecha 06/02/2020.

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria de la Azúcar y sus Derivados del Estado Portuguesa (**SIPTIADEP**), en fecha 10/12/2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-070 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO BOLÍVAR

- Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores Obreros Educativos del Estado Bolívar, en fecha 30/09/2019.

ESTADO PORTUGUESA

- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Garzón C.A. Sucursal Acarigua (**SITRAEGSA**), en fecha 01/08/2019.
- Sindicato Bolivariano Único de Trabajadores y Trabajadoras de la Harina, Similares y Conexos del Estado Portuguesa (**SBUTTHSCEP**), en fecha 15/08/2019.

ESTADO TÁCHIRA

- Sindicato Bolivariano de Trabajadores de Transporte de Valores de la Empresa Blindados del Zulia Occidente C.A. Táchira (**SINBOLTRAVALTAC**)24/01/2020.
- Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira (**SUTICET**), en fecha 06/03/2020.

RESOLUCIÓN N° 220805-071 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- Sindicato Único de Obreros y Empleados de la Industria Textil de la Confección, Similares y Conexos del Estado Aragua (**SUTOEA**), en fecha 21/11/2019.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Único Profesional de Trabajadores de las Industrias Productoras de Cervezas, Refrescos y Bebidas Alimenticias del Estado Carabobo (**SUTRABA**), en fecha 08/03/2017.

DISTRITO CAPITAL

- Sindicato de Trabajadores de la Entidad de Trabajo Fosforera Suramericana C.A. (**SINTRAFOSUCA**), en fecha 11/09/2019.

ESTADO LARA

- Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores de Inversiones MILAZZO (**S.U.B.O.T.R.A.I.M**), en fecha 16/10/2019.

ESTADO PORTUGUESA

- Unión Sindical Bolivariana de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Destilería San Andrés C.A. (**DESACA USBTRADESA**), en fecha 19/11/2018.

RESOLUCIÓN N° 220805-072, mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el recurso interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2019, por la ciudadana María Fernanda Curiel Castañeda, titular de la cédula de identidad N° V-18.746.739, actuando “en nombre y representación de la entidad de trabajo, Lácteos La Cabaña, C. A., R.I.F N° J-301233808”, mediante el cual impugnó la decisión “N°ORPEEC-N°624/2019, emanada por el Director de la Oficina Regional Electoral Del Estado Carabobo, Ciudadano Ronald P. López G, de fecha Valencia 04 de noviembre del año 2019”, referente al registro electoral preliminar, en el proceso para elección de autoridades sindicales de fecha 13 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-073 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos Yicsi Nebraska Mata Bruces, Daar Del Pilar Rivero Conde, Nieves Mendoza, Uvarda Maritza Guevara Pinto, Elizabeth Rodríguez Vieira, Braulio Ramón Díaz González, Nahilyn del Rosario Mercado Ayaro, Vivian Rosalía Rivas Velásquez y Héctor Eduardo Sánchez Lovera, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 13.548.620, V-6.659.132, V-8.596.404, V-7.028.730, V-9.062.175 V-10.248.486, V-12.316.936, V-8.537.983 y V-7.136.505 respectivamente, actuando como profesionales de la docencia y afiliados al Sindicato Venezolano de Maestros Seccional Carabobo (SINVEMACA), contra la conformación de la Comisión Electoral, escogida el día viernes 06 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN N° 220805-074 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el Recurso Jerárquico interpuesto por los Ciudadanos Vivian Rivas Velásquez, Nohemí del Valle Donaire Graterol, Nehovis Coromoto Briceño Salazar, Carlos Esteban León, Francisca Arias, Cesar Antonio Valles, Rodín Rafael González Herrera, Narkis Yelitza Rivero Veliz y María Lucrecia Parada Hurtado, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 8.537.983, V-10.867.505, V-14.924.537, V-4.594.337, V-7.055.919 V-4.840.773, V-8.915.993, V-13.203.600 y 10.989.460 respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al Sindicato Venezolano de Maestros Seccional Carabobo (SINVEMACA), contra la conformación de la Comisión Electoral Regional de ese Sindicato, efectuada el día 06 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN N° 220805-075 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el escrito recursivo interpuesto, ante la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia en fecha 10 de febrero de 2020, por el ciudadano Guzmán Enrique Fernández, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-16.493.544, quien actúa en su condición de afiliado al Sindicato Único de Obreros de la Alcaldía del Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia “S.O.M”, mediante el cual impugnó el “...paso 11...” del Cronograma Electoral, relativo al pronunciamiento de la Comisión Electoral con respecto al Registro Electoral Preliminar, por cuanto no agotó la vía administrativa.

RESOLUCIÓN N° 220805-076 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el recurso interpuesto por los ciudadanos Luis León, Wilmer Centeno y Yecenia Blanco, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. V-12.730.239, V-14.851.216 y V-15.518.541, respectivamente, actuando como postulados por la Plancha N° 02 y afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado Miranda, “(...) contra el Acto Electoral, y/o totalización y proclamación (...)” del Proceso Electoral realizado por el referido sindicato el 13 de julio de 2018.

RESOLUCIÓN N° 220805-077 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 28 de octubre de 2019 por los ciudadanos Javid Alirio Primera y Néstor Armando Romero Salazar, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-15.668.376 y V-7.350.558 respectivamente, actuando en condición de afiliados al Sindicato Bolivariano de Obreros del Ministerio del Poder Popular para la Educación del Estado Lara “SIBOMPPEEL”, contra la decisión de la comisión electoral de la mencionada organización sindical de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió el recurso interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 220805-078 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el escrito recursivo interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 28 de mayo de 2019, por el ciudadano Eulides Bonifacio Holder Silvestre venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-8.867.069, actuando en su condición de Secretario de Vigilancia y Disciplina del Sindicato Único Revolucionario de Obreros del Ministerio de Educación y Deportes del Estado Bolívar (SUROMEDEB) afiliado a la Federación Nacional Revolucionaria Bolivariana de Trabajadores del Sector Público “FENARBOTRASEP”, mediante el cual impugnó el proceso electoral de la referida Federación, por cuanto no agotó la vía administrativa.

RESOLUCIÓN N° 220805-079 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el recurso de impugnación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2018 por el ciudadano Ysaac Alberto Ruiz Bonafina, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-16.711.548, actuando con el carácter de afiliado al Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores de la Alcaldía de Maturín "SUBTAM", contra el acto electoral celebrado el 01 de marzo de 2018, por cuanto no agotó la vía administrativa.

RESOLUCIÓN N° 220805-080 mediante la cual se declara: **Inadmisibile** el recurso jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 22 de enero de 2020, por los ciudadanos Zenaida del Carmen Peraza Santeliz y Alennis José Briceño Camacaro, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-11.701.519 y V-19.745.641 respectivamente, actuando en condición de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Caña de Azúcar y sus Derivados de la C.A. Central La Pastora, contra el pronunciamiento de fecha 03 de enero de 2020 emanado de la comisión electoral sindical.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 220805-0062
 Caracas, 05 de agosto de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO CARABOBO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO RESINGLAS INDUSTRIAL C.A.	SINBOTRARESINCA	10 de septiembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	LUIS ALBERTO BRAVO ALAMBARRIO	16.771.053
Secretario de Organización	EDUIN ENUI VARGAS	16.879.233
Secretario de Finanzas	RAFAEL ALFONZO BLANCO SANCHEZ	16.416.957
Secretario de Reclamos	EDUARDO JOSÉ ALAMBARRIO OLIVARES	14.515.686
Secretario de Actas y Correspondencias	JHONNY SILVERIO CRESPO SANCHEZ	12.742.529
Secretario de Deportes	OSCAR ROGELIO SILVA	13.733.919
Secretario de Prensa y Propaganda	EDGAR ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ	17.990.523
Primer Vocal	MARCO ANTONIO CARBAJAL ROSARIO	24.742.882
Segundo Vocal	OSWALDO JESUS FIGUERO	11.753.094
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	DANIEL JOSÉ BLANCO FLORES	10.324.848
Vicepresidente	DOUGLAS OSIEL POLANCO POLANCO	14.573.464
Suplente	JONNY GREGORIO RODRIGUEZ GARCIA	15.940.993
Primer Vocal	JAVIER D' SANTIAGO BRICENO	13.324.892
Segundo Vocal	DAVID ANTONIO VILLEGAS OVIEDO	12.751.176

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES EMERGENCIA MÉDICA INTEGRAL EMI CENTRO, C.A.	SINTRAEMIC	18 de octubre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOSÉ ENRIQUE ZANOTTY TORREALBA	7.021.466
Secretario de Organización	XIOMARA MILAGROS REQUENA YNFANTE	12.773.640
Secretario de Reclamos	MIGUEL ANGEL GARCIA	5.373.609
Secretario de Finanzas	LIBIA MORELA ZERPA TORRES	7.061.311
Secretario de Actas y Correspondencias	WILLIAMS EFRAIN CHAVEZ ORTUNIO	7.005.971
Secretario de Cultura, Propaganda y Deportes	RONALD JESUS FLORES SANTIAGO	12.524.721
Secretario de Contraloría, Vigilancia y Disciplina	HECTOR JOSÉ SEQUERA MARTÍNEZ	5.416.658
Primer Vocal	DILIA YAMILET ESPINOLA RIVAS	14.467.533
Segundo Vocal	ELIO JESUS VALENCIA ROBLES	7.118.560
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	JOE RAFAEL PALENCIA TORRES	7.046.345

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION DEL ESTADO PORTUGUESA AFILIADO A (FENOBOLMED)	NO APLICA	08 de febrero 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	YADIRA COROMOTO VELIZ PACHECO	11.079.726
Secretario General	JOSÉ DE LOS REYES BATIPTA TORRES	12.010.877
Secretario de Finanza	FERNANDO JOSÉ POLANCO	10.144.157
Secretaria de Organización	ZORELIS JOSEFINA GALINDEZ LOPEZ	9.843.141
Secretaria de Reclamo	CARMEN ELENA MORENO RODRIGUEZ	11.083.037
Secretaria de Actas y Correspondencias	ANA ROSA COLMENAREZ MARTINEZ	11.549.730
Secretario de Deporte y Cultura	ENDER JOSÉ FERNANDEZ CANIZALEZ	14.995.320
Secretario de Higiene y Seguridad	IDEMAR ANTONIO LOPEZ TRONCOSA	9.253.181
Secretario de Vigilancia Salud en el Trabajo	CRUCITO ANTONIO PEREZ YEPEZ	12.264.604
Secretaria de Formación y Relaciones Institucionales	JOSÉ ANGEL BORRO SALAZAR	18.884.572
Secretario de Comunicación y Propaganda	ORLANDO JOSÉ COLMENAREZ YEPEZ	5.365.874
Secretaria de Igualdad y Género	FRANK EDGARDO FIGUERO MONTILLA	9.837.005
Suplente	MORELIA COROMOTO COLMENAREZ PEREZ	13.959.194
Suplente	RICARDO OVIDIO BASTIDAS GÓMEZ	8.661.247

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION DEL ESTADO PORTUGUESA AFILIADO A (FENOBOLMED) (continuación)	NO APLICA	08 de febrero 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Suplente	DEIVIS ADOLFO RODRIGUEZ YEPEZ	18.534.082
Suplente	MARTIN COROMOTO SOLANO	8.661.240
Suplente	WILFREDO JOSÉ ROJAS PERAZA	10.641.141
Suplente	JOSÉ EUSTACIO TORO TOREALBA	10.059.863
Suplente	YUDID COROMOTO CASTILLO SILVA	14.865.285
Suplente	JESUS DANIEL PEROZO BERMUDEZ	11.849.575
Suplente	ANGEL RAMON GOYO	10.638.326
Suplente	LUIS ORLANDO NARINO RAMIREZ	9.137.941
Suplente	ANGEL JOSÉ MARTINEZ	16.071.854
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JOSÉ ISIDORO FLORES ALVAREZ	12.447.511
Vicepresidente	RICARDO JOSÉ CAURO RIVERO	10.642.237
Secretario	MARISOL ELENA REYNA GONZALEZ	7.549.944
Primer Suplente	INGRID YURIANDY SILVA CARDENAS	16.752.424
Segundo Suplente	LIBIA JOSEFINA VÁSQUEZ DE ANZOLA	5.948.155
Comisión Contralora		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ MARTINEZ	11.078.693
Vicepresidente	DIMAS ANTONIO PERDOMO MATHEUS	7.543.634
Secretario	YOSMERLYN ANIBETH LUQUE DURÁN	13.485.064
Primer Suplente	GONZALO RAMON MAJANO	9.838.375
Segundo Suplente	MIREYA RAMONA FERRER ANGULO	10.143.476

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS DEL ESTADO PORTUGUESA	SINVEMAP FVM	02 de marzo 2018
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ALI MISAEL ACOSTA	2.728.063
Suplente	JOSÉ LUIS PERNIA ARIAS	4.628.687
Secretario General	PABLO ALBERTO RANGEL OVALLES	3.866.194
Suplente	OSWALDO RAFAEL RODRIGUEZ	11.851.056
Secretario de Organización	JUAN DE DIOS PEREZ	9.561.075
Suplente	CRISEIDA CAROLINA RANGEL PEROZO	12.710.885
Secretaria de Finanza	FELIDA TIBISAY SALAK URBINA	8.065.360
Suplente	ENEIDA DEL CARMEN ESPINOZA FIGUERO	12.236.039
Secretaria de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	MIGDALIA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ	9.837.141
Suplente	LUZ MARINA BETANCOURT FUENTE	12.526.641
Secretaria de Formación Sindical y Doctrina Institucional	JOEL ENRIQUE GUDIÑO CHINCHILLA	12.895.917
Suplente	ORLANDO AZUAJE	4.370.892
Secretaria de Actualización Profesional Investigación y Asuntos Académicos	DARIELA MADELEYNE ZAMORA MÁRQUEZ	12.647.329

Suplente	GLADYS HADEY VARELA MENDOZA	7.599.619
Secretaría de Comunicación, Información Relaciones Institucionales y con la Comunidad	MIGUEL ÁNGEL RONDON ESCOBAR	15.139.430
Suplente	CORANGELA CECILIA AZUAJE MONTILLA	14.333.001
Secretaría de Seguridad Social Desarrollo Humano Integración y Atención de Jubilado y Pensionados	MAXIMINA MORILLO MEJIA	9.401.072
Suplentes	HENNI NATHALY CONTRERAS RODRIGUEZ	13.039.941
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretaría de Cultura Deporte y Recreación	LISSET JOSEFINA TOVAR DE CANIZALEZ	10.121.842
Suplente	AZALIA DEL CARMEN OVALLES PÉREZ	10.142.989
Secretaría de Actas y Correspondencias	MILAGRO DEL VALLE ANTEQUERA COLMENAREZ	13.330.550
Suplente	DICKSON ENRIQUE CANIZALEZ MERCADO	12.090.471
Tribunal Disciplinario Regional		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	HAYDEE YOLANDA TOVAR FLORES	4.198.998
Suplente	NERY RAMON HERRERA	9.840.642
Secretario	OSCAR RENE AZUAJE SAAVEDRA	9.402.554
Suplente	JOSE FABIAN GUANIPA RODRIGUEZ	4.284.571
Vocal	JOSE GREGORIO OROPEZA HERNANDEZ	10.621.227
Suplente	LEONARD ELIGIO YEPEZ ORAA	17.362.323
Vocal	LUIS ALBERTO MEDINA HERNANDEZ	10.721.364
Suplente	RAMONA DEL CARMEN BENCOMO DE GRATEROL	9.250.688
Vocal	LUIS ALBERTO GUERRA GARRIDO	5.951.833
Suplente	JOSE BELEN BRICENO PALMA	13.531.170
Comisión Electoral		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	EWDUAR JOSÉ RUIZ GUEDEZ	9.400.397
Suplente	MAILYN CAROLINA GUTIERREZ VARELA	19.052.080
Secretario	CESAR ANTONIO PÉREZ REINA	5.949.413
Suplente	JOSE JAVIER QUINTERO GARCIAS	14.887.367
Vocal	TERE FRANCIS URDANETA MARCHAN	11.076.102
Suplente	DULCÉ MARIA SILEO DE AZUAJE	8.050.184
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Guanare		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ADRIANA CAROLINA MÉNDEZ DE BOZA	15.339.585
Suplente	ELISBETH YANKAOSKI DEL VALLE ALVAREZ DOMINGUEZ	14.569.119
Secretaría General	DANNY YULIBETH FERNANDEZ DE PERICH	17.003.503
Suplente	JESENIA JARIMELY OLIVAR	14.466.132
Secretaría de Organización	KAISNEL AHIEZER SILVA LEON	16.050.281
Suplente	YUREYS MARIBEL CROQUER PEREZ	16.691.592
Secretaría de Finanzas	HERNARILETH KATIUSCA BRITO	15.491.564
Suplente	DEYANIRA JOSEFINA SAEZ PERDOMO	13.040.181
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	ALEXÁNDER JOSÉ VIERA MOLINA	12.238.151
Suplente	JAHZEEL GADDIEL CASTELLANO HERRERA	10.050.450
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Guanare		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	PASTORA JOSEFINA BRICENO GONZÁLEZ	14.204.119
Suplente	NANCY YASMINA LARA	11.404.161
Secretario(a)	DEBORA ANGELICA GARCIA MENA	18.669.810
Suplente	ARACELYS DEL CARMEN GOYO CARIELES	19.850.261
Vocal	ELIZABETH COROMOTO ANDRADE GUEDEZ	13.039.649
Suplente	ALEXANDER OCTAVIO VALLADARES PINEDA	13.328.029
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Araure		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	YENYFER ANDREINA PRADA RODRIGUEZ	16.752.833
Suplente	EDUARD ALEJANDRO GUTIERREZ VARELA	17.946.521
Secretaría General	NORLYS THAIS ROJAS MENDOZA	14.272.870
Suplente	MARIA ELISA CARO PÉREZ	12.091.201
Secretaría de Organización	MARYCRYS DEL CARMEN VIVAS MEDINA	17.600.026
Suplente	LILIAN YVELIA FERNANDEZ	11.697.275
Secretaría de Finanzas	YENNY ZORELY TERAN SERRADA	13.073.242
Suplente	VIVIAN TERESA QUIROZ VASQUEZ	13.555.659
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	LUIS JAVIER MÉNDEZ GALINDEZ	9.841.980
Suplente	CARMEN ALICIA ARDUO GONZALEZ	9.565.495
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Araure		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	KEITA ARGIMIRA FERNÁNDEZ LINAREZ	13.555.717
Suplente	GISELA DEL VALLE PINEDA RODRIGUEZ	12.088.861
Secretario(a)	CARLOS RAFAEL JAIME	4.198.144
Suplente	JAVIER JOSE PUERTAS SUAREZ	15.693.606
Vocal	PEDRO FELICIANO SALAS HERNANDEZ	10.635.884
Suplente	JUAN CARLOS CHACIN PINEDA	12.265.561
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio San Rafael De Onoto		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JOSE VICENTE RODRIGUEZ HERNANDEZ	5.945.419
Suplente	FRANSULY MARIA GARCIA LINARES	14.092.618
Secretaría General	NORKIS MARGARITA TOVAR	10.956.686
Suplente	NAYLET CHIQUINQUIRA ROJAS RIVERO	11.080.690
Secretaría de Organización	ADRIANA MARIA CRESPO MOLINA	19.376.470
Suplente	ELEANA JANETH RIVERO QUINTERO	14.091.382
Secretaría de Finanzas	FELIPA YAJAIRA LOPEZ RODRIGUEZ	8.673.025
Suplente	ARACELIS DE LA PAZ RODRIGUEZ CARRENO	9.532.918
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	AUGUSTO JOE MARIN JUÁREZ	17.362.910
Suplente	SAIDA JUDITH GUTIERREZ CORDERO	9.002.884
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio San Rafael De Onoto		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JOHANA DESIREE CEBALLOS AULAR	17.593.747
Suplente	SUJEIS YURUANYS PINA MOGOLLÓN	14.980.673
Secretario(a)	YORYANA PATRICIA LEAL SALAZAR	13.555.876
Suplente	GLADYS YASMIN BRACHO MARTINEZ	12.088.377
Vocal	OLFRANCYS MARGARET CHÁVEZ JIMENEZ	16.043.833
Suplente	JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTEGA	5.449.847
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Páez		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	EUDYS RAFAEL VIRGUEZ QUERALES	11.542.886
Suplente	VIRGINIA LARYSSA RODRIGUEZ VIELMA	11.083.808
Secretaría General	MILAGROS DEL VALLE PINO ANTEQUERA	13.227.675
Suplente	JESSICA TORRES CUESTA	15.692.416
Secretaría de Organización	EVELYN ZOBEIDA ESCALONA OVALLES	12.264.356
Suplente	ANA MARIA SALAS DE SUAREZ	11.671.626
Secretaría de Finanzas	YHEIZZI LITCEDE SUAREZ LINAREZ	15.691.877
Suplente	GABRIELA PATRICIA GUARINO MARTINEZ	16.565.725
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	HERNAN RAMÓN SILVA	8.662.682
Suplente	ELSY NORELYS GUERRA ORTIZ	12.448.000

Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Páez		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	YURBYN EUGENIA OVALLES PAREDES	12.446.657
Suplente	KATIUSCA JOSEFINA MOGOLLÓN ESCALONA	13.352.118
Secretario(a)	GLADELENA MARGARITA GUTIÉRREZ MARCANO	15.866.775
Suplente	LANNY JAIRELY HERNÁNDEZ DE DURÁN	16.752.724
Vocal	ADILIA MARBELLA FAMA SEVILLA	9.568.218
Suplente	ARACNE DEL PILAR RIVERA ARAUJO	7.257.344
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Guanarito		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	EVER JAVIER ARIZA MÉNDEZ	13.605.561
Suplente	ELVYSAURA OSLAILER GAMBOA BORJAS	11.093.046
Secretaría General	ANGELA JOGBELLY ORTIZ HIDALGO	14.996.554
Suplente	MIREIDA DEL CARMEN GUEVARA	10.058.452
Secretaría de Organización	OMAR JOSÉ GÓMEZ	6.642.343
Suplente	LISCARY CAROLINA PALENCIA FERNÁNDEZ	17.880.215
Secretaría de Finanzas	EUCARY DEL VALLE DURÁN ROMERO	18.101.823
Suplente	LUIS ANTONIO SALAZAR OROPEZA	10.051.441
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	ENILDA ELISA LOAIZA SÁNCHEZ	13.531.176
Suplente	IRIS YOLEIDA CAMEJO SÁNCHEZ	13.605.881
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Guanarito		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	EDICSON HONORIO GARCÍA MORILLO	13.330.841
Suplente	YONI ARGENIS CORDOBA TOVAR	8.066.099
Secretario(a)	JOSÉ RAIMUNDO FARFÁN	8.063.568
Suplente	TRINA YOLIMAR GUEVARA	14.333.707
Vocal	MARIBEL DEL CARMEN CAMEJO SANCHEZ	12.009.356
Suplente	MAYERLYN MOLINA DIAZ	15.783.802
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Agua Blanca		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	SANDY NAIIVY CAMPERO TORREALBA	14.346.565
Suplente	MAYRA LISSETTE RODRIGUEZ PÉREZ	10.635.180
Secretaría General	SANNY NAOMY CAMPERO TORREALBA	16.751.546
Suplente	RAFAEL ALEJANDRO CARBAJAL LOPEZ	16.530.215
Secretaría de Organización	MARIA DANIELA GUERRA SORONDO	18.672.761
Suplente	ANGELA KARINA PERNALETE DE SANCHEZ	14.887.577
Secretaría de Finanzas	YAKELINE LISBETH CORDERO PEREZ	10.135.508
Suplente	FANNY YAKELY EVIA LISCANO	12.526.094
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	JOSÉ GREGORIO LINÁREZ LISCANO	13.556.126
Suplente	DELIS YELIMAR BRACHO MORALES	16.042.450
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Agua Blanca		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ZULEIMA CAROLINA MARTINEZ	13.703.152
Suplente	LEOMARY ARACELIS HERNANDEZ LARA	10.643.488
Secretario(a)	PEDRO PABLO EVIA LISCANO	13.703.292
Suplente	MARIA DE LOS ANGELES PARRA FLORES	16.565.503
Vocal	JOSE JULIAN MARQUEZ	7.419.710
Suplente	TERESA AURORA GORDILLO DE SUAREZ	9.564.089
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Ospino		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	LYLY DEL CARMEN RIVAS TORIN	11.549.622
Suplente	DELYURI SORAY AGUERO	16.293.379
Secretaría General	GLADYS MERCEDES DORANTE CASTILLO	16.949.247
Suplente	LENNYS IVANNOSKA ORTIZ CAMACHO	12.648.617
Secretaría de Organización	NOHELVS CAROLINA VIELMA PEÑA	16.566.040
Suplente	ORLANDO JOSE LUNA RODRIGUEZ	14.887.528
Secretaría de Finanzas	MILAGRO DEL VALLE VIAFARA MARIN	16.671.520
Suplente	MIRIAM DEL CARMEN MENDOZA FLORES	13.228.672
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	TANIA LIBERTAD COLMENARES COLMENAREZ	17.880.554
Suplente	LISBELIA RAMONA LUGO ALVARADO	13.905.359
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Ospino		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	LUZMARY COROMOTO JIMÉNEZ COLMENAREZ	13.329.288
Suplente	CRISEIDA COROMOTO DUQUE ORTIZ	16.566.036
Secretario(a)	FRILSBETH DEL VALLE YEPEZ	16.294.432
Suplente	JUANA NOHEMI MONTÓYA MEDINA	11.543.075
Vocal	ADALIS JOSÉ DIAZ BARRIOS	18.100.328
Suplente	BERKIS GREGORIA CASTILLO LOZADA	8.660.983
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Sucre-Unda		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	EVERTH ARNALDO PÉREZ OLIVAR	13.484.374
Suplente	CARMEN CECILIA FERNANDEZ FERNANDEZ	10.052.556
Secretaría General	SILVIO ANTONIO BETANCOURT MORA	13.605.224
Suplente	MARIA DE LOS SANTOS NAVA PÉREZ	18.071.289
Secretaría de Organización	AMILKAR ENRIQUE MEJAS SEGOVIA	14.541.494
Suplente	MARIA EDICTA MORÓN TOTUMO	13.740.795
Secretaría de Finanzas	YOHANYER JOSÉ RIVERO	17.828.399
Suplente	EDUARDO JOSÉ BARRIOS MORENO	17.133.636
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	GERARDO ERNESTO MONTILLA ROSALES	17.048.395
Suplente	NORIELVYS COROMOTO MEJIA	13.119.681
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Sucre-Unda		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	NELSON ANTONIO CAMACHO FERNÁNDEZ	7.416.766
Suplente	HERNAN JOSE BOU HADDOUR RODRIGUEZ	15.272.599
Secretario(a)	LOESLEVI DEL VALLE HERNÁNDEZ GARCÍA	16.329.218
Suplente	DORIEHELVYST COROMOTO YANEZ HIDALGO	13.040.751
Vocal	MAYDELI CAROLINA ESCALONA MEJAS	16.805.355
Suplente	WILMER STALIN ZERPA LOYO	12.236.229
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio San Genaro De Boconoito		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	SANTOS ENRIQUE VERENZUELA ROMÁN	8.168.279
Suplente	RAFAEL ROLANDO MARQUEZ ARTIGAS	18.101.239
Secretaría General	MAYGUALIDA COROMOTO RAMOS ALGOMEDA	10.058.269
Suplente	GERMAN ANTONIO PEREZ MONTILLA	11.398.274
Secretaría de Organización	MILANGGELA JOSEFINA MORALES TARAZONA	6.230.995
Suplente	GLORIA LILIANA MORO TORRES	12.012.323
Secretaría de Finanzas	AITZA NAYIBE CORDERO LISCANO	13.041.207
Suplente	JORGE JOSÉ TORRES RANGEL	14.204.450
Secretaría de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	WILLIAM JOSÉ VILLEGAS	12.010.199
Suplente	MARIBEL COROMOTO DURÁN CEDENO	19.187.030

Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio San Genaro De Boconoito		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	ALEXIS HONORIO MENDOZA RUIZ	10.052.147
Suplente	MARIA VICTORIA OLACHEA VALDERRAMA	15.138.938
Secretario(a)	DEYANIRA MENDOZA BRICENO	10.264.471
Suplente	YONNY ESAU REINOSO PERALTA	14.466.409
Vocal	MARIA ALEJANDRA OCHOA CEDENO	11.400.129
Suplente	ZENAIDA DEL CARMEN PINERO TORRES	19.188.676
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Esteller		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	AZUNCION JOSE RIVERO JIMENEZ	15.214.540
Suplente	NOHELIA NOLIBETH COLINA LINAREZ	14.540.802
Secretaria General	ANA MARIA HERRERA LAGUNA	17.944.346
Suplente	MIGLEDIS BEATRIZ VASQUEZ	12.965.815
Secretaria de Organización	MIRLA EMILIA ROMAN SERRANO	15.493.554
Suplente	DALIA MARINA CARVAJAL SANCHEZ	16.565.991
Secretaria de Finanzas	VICTOR JOSE BONILLA ALVARADO	9.842.663
Suplente	VICTOR JOSE VERDU RAMIREZ	16.964.587
Secretaria de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	ÓSCAR RENÉ MUÑOZ	15.693.021
Suplente	JOSE GREGORIO CARRILLO JIMENEZ	9.564.160
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Esteller		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	ANGELICA MARIA RIVERO FREITEZ	11.082.563
Suplente	JULIMAR MAIDEES ULACIO JERDEZ	14.272.359
Secretario(a)	HÉCTOR MANUEL SANCHEZ PÉREZ	16.751.936
Suplente	DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ ALVARADO	19.284.455
Vocal	JOSE DAVID RODRIGUEZ CEDENO	19.284.261
Suplente	FRANNIL HIPOLITO SANCHEZ TOVAR	16.965.355
Comité Directivo de la Delegación Sindical Municipio Turen		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	AUDELINE COROMOTO LOPEZ LOPEZ	7.549.097
Suplente	OLIS DANNY ALVARADO	7.546.917
Secretaria General	JESUS ALBERTO VERGARA	10.050.123
Suplente	MAGHERLLY CAMACARO DE SOLANO	12.526.872
Secretaria de Organización	OLIVANIS ELUDIN MENDEZ GARCIA	9.837.282
Suplente	MARLENE COROMOTO SICILIA ARENAS	10.143.951
Secretaria de Finanzas	NEIDA JOSEFINA LEON FIGUEROA	14.676.995
Suplente	HEIDI DIXEL ALVARADO LOPEZ	14.092.961
Secretaria de Legislación Laboral, Negociación, Convención Colectiva y Trabajo y Reclamo	LISBETH COROMOTO VARGAS	9.568.137
Suplente	JOSEFA MIREYA GALINDEZ DE MARTINEZ	9.568.113
Comisión Electoral de la Delegación Sindical Municipio Turen		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	LUNIMAR NACARI LEON CAMACARO	12.091.293
Suplente	YASMIRA DEL CARMEN JIMENEZ	10.136.730
Secretario(a)	ZULY CRISALIDA ROA	10.144.809
Suplente	VICENTA GREGORIA LUGO MENDEZ	9.560.609
Vocal	ELIO RAMON COLMENARES PERAZA	5.369.643
Suplente	YENY JOSEFINA CARRILLO	10.642.597

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Organismo Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO RESINGLAS INDUSTRIAL C.A. (SINBOTRESINCA)**, en fecha 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES EMERGENCIA MÉDICA INTEGRAL EMI CENTRO, C.A. (SINTRAEMIC)**, en fecha 18 de octubre de 2019.


TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA AFILIADO A (FENOBOLMED)**, en fecha 08 de febrero de 2019.

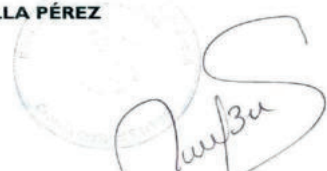
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS DEL ESTADO PORTUGUESA (SINVEMAP FVM)**, en fecha 02 de marzo de 2018.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0063
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las **"NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES"** y **"NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES"**, ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: *"(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"*;

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: *"la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral"*. Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: *"(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"*;

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANTENIMIENTO URBANO SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY	NO APLICA	13 de marzo 2020
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOSE ARGENIS LOZADA	7.225.127
Secretario de Organización	FRANCO ARTURO TORRES FLORES	12.140.211
Secretario de Finanzas	NICOLÁS RAMÓN PALMA MEDINA	638.268
Secretario de Reclamos	RUBÉN ALFREDO ABAD RODRÍGUEZ	8.880.034
Secretario de Actas y Correspondencias	KLEINY ROSANNA OSORIO DIAZ	9.691.236
Secretario de Deportes, Cultura y Propaganda	MIRIAM GARCÍA DE DÍAZ	7.200.268
Secretario de Vigilancia y Disciplina	SULEIDY COROMOTO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	16.340.131
Primer Vocal	RENE IBRAHIM MENDOZA FERNANDEZ	7.514.006
Segundo Vocal	LUIS ALBERTO DELGADO MENDEZ	10.506.620
Tercer Vocal	GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RODRIGUEZ	7.270.961
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	DINARQUE JOSE VILLARROEL MENESES	8.304.933
Miembro Principal	JANIO RAMON AGUIRRE RENGIFO	7.205.991
Miembro Principal	ANIBAL OSORIO	3.411.078
Miembros Suplente	WILMER ANTONIO FLORES GRANDA	18.175.533
Miembros Suplente	WILLIAMS ARTURO GARCIA GUERRA	12.146.601

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DOMÍNGUEZ & COMPAÑÍA DE VALENCIA	NO APLICA	22 de noviembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	ROMEL ADOLFO FLORES ROSAL	8.848.565
Secretario de Organización	ARTURO JOSÉ SÁEZ BRUNO	13.810.750
Secretario de Reclamo	ARMANDO ANTONIO RAMIREZ	12.311.778
Secretario de Finanzas	GILBERT ANTONIO JESUS MARTINEZ VALERO	7.149.964
Secretario de Actas y Correspondencias	GUILLERMO RAFAEL NÚÑEZ GARCÍA	15.081.656
Secretario de Cultura y Propaganda	JOSE ANTONIO COLINA COLINA	16.582.692
Secretario de Disciplina y Deporte	JOSÉ ILDEMAR SERVELLON MORGADO	13.236.732
Primer Vocal	CARLOS ALBERTO NIEVES	9.849.064
Segundo Vocal	JOSÉ JUVENAL RONDON ZAMBRANO	13.981.951
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	FRANQUIS EDUARDO GARCÍA MORENO	10.134.163
Vicepresidente	JUAN BAUTISTA BRAVO ROMÁN	11.182.427
Secretario	WILMER JOSE CAMPOS PENA	9.931.569

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO PROCESADORA NATURALYST, S.A.	SIUNTRAPRONATURALYST	09 de octubre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	FRANKLIN ANTONIO ALVAREZ VÁSQUEZ	12.751.138
Secretario de Organización	EDICXON ALEXANDER VARGAS LAMEDA	19.771.279
Secretario de Finanzas	JOSÉ JAVIER PÉREZ YNOJOSA	7.143.773
Secretario de Trabajo y Reclamos	WILMER GUSTAVO MENDEZ DÁVILA	14.573.429
Secretario de Actas y Correspondencias	JOSÉ MIGUEL CABEZA PADRINO	19.667.736
Secretario de Deportes, Cultura y Propaganda	FRANKLIN ALEXANDER BASTIDAS PEÑA	21.030.927

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSÉ GREGORIO ALVAREZ RODRIGUEZ	18.978.057
Primer Vocal	WILY JOAN ESPINOZA VARGAS	15.977.067
Segundo Vocal	MAIGUALIDA ZAMBRANO RAMIREZ	13.987.013
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	DANNY DANIEL REYES	17.172.424
Vicepresidente	REYES ANTONIO SÁNCHEZ	14.302.735
Suplente	NEIDY RAQUEL RIVERO CASTILLO	18.747.948
Miembros Suplente	JOSÉ RAMÓN HENRIQUEZ PADRÓN	7.127.188
Miembros Suplente	CARLOS ALEJANDRO VALDIVIESO MORALES	7.062.381

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO Y SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AVÍCOLAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO INVERSIONES S&R DEL ESTADO PORTUGUESA	SIBSTTAES&REP	28 de octubre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretaria General	JOSÉ FRANCISCO RUIZ HERNÁNDEZ	17.260.478
Secretaria de Organización	JULIO FREDDY COLINA PÉREZ	10.638.879
Secretaria de Reclamos	JOSÉ FRANCISCO MARIN	18.893.480
Secretaria de Finanzas	FABIAN RAUL SOTO ESCALONA	10.638.349
Secretaria de Actas y Correspondencias	LUIS JOSÉ APONTE SOTO	21.526.057
Secretaria de Cultura y Deporte	RUBÉN DARIO VALERA YEPEZ	15.867.060
Secretaria de Salud y Seguridad Laboral	MIGUEL AUGUSTO JIMÉNEZ	9.250.171
Vocal	WUILLMER JOSÉ JIMÉNEZ MUJICA	22.107.921
Vocal	ROBERTO ANTONIO PEREIRA TORREZ	12.646.512
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	PEDRO JOSÉ PEREIRA TORREZ	10.053.932
Vicepresidente	RICHAR ELEAZAR PEREIRA	19.543.455
Secretario	JOSÉ LUIS DUDAMEL YEPEZ	23.300.152

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA	SITE	04 de octubre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidencia	IVAN JOAQUÍN BRAVO HERNÁNDEZ	10.440.773
Secretaria General	MARÍA MILAGROS REA DE ESCALONA	14.068.746
Secretaria de Finanzas	COROMOTO DEL CARMEN MORENO SALAS	10.142.768
Secretaria de Organización	NIURKA DEL VALLE GONZÁLEZ	11.081.713
Secretaria de Contratación y Conflictos	AYRHALIX JOSEFINA RODRIGUEZ DE CAMACHO	13.227.480
Suplente	YIMAR CAROLINA SILVEIRA CASTILLO	17.945.684
Secretaria de Trabajo y Reclamos	DEISY AURORA SANOJA RIVERO	9.843.904
Suplente	CARMEN CRISTINA SAA PÉREZ	11.848.831
Secretaria de Cultura	JOHANNA JOSEFINA SARMIENTO RIJO	14.272.702
Suplente	NILDA ROSA VÁSQUEZ COLMENAREZ	12.237.875
Secretaria de Recreación Deportes	MAIKEL OMAR MORENO	16.043.297
Suplente	ALFREDO RAFAEL CARRASCO LARA	19.543.138
Secretaria de Relaciones Públicas	JOURLEY ALGRICEL PERAZA HERNÁNDEZ	14.000.343
Suplente	GLORIS CAROLINA PÉREZ DE BASTIDAS	7.547.874
Secretaria de Asuntos Académicos	WILMER ALEXIS ARAUJO MONTILLA	15.173.362
Suplente	YAMILETH JOSEFINA RODRIGUEZ MEJIAS	14.864.431
Secretaria de Actas y Correspondencias	DHABRYNING EMPERATRIZ BOLIVAR DE CARRASCO	9.844.209
Suplente	LEVIN WILFREDO MARTINEZ AGUIERO	8.052.882
Secretaria de Bienestar Social	FLOR MARIA MEJIAS DE MENDOZA	13.227.591
Suplente	ANYEMIR ENSILENIS OLIVIERI ORTIZ	14.000.158
Secretaria de Relaciones con la Comunidad	MARÍA ELENA ALDAZORO	11.078.070
Suplente	ELENA BEATRIZ RAMOS OROPEZA	18.929.390
Secretaria de Legislación Laboral	LYLY DEL CARMEN RIVAS TORIN	11.549.622
Suplente	EILYN MILAGRO CÁRDENAS CARRASCO	16.292.809
Secretaria de Relaciones Interinstitucionales	MARILIN RAMONA CASTILLO PEÑA	15.215.229
Suplente	DOMELY JAHIDY UTRIZ CELIS	13.041.562
Secretaria de Formación Ideológica	MIGLENS JOSEFINA AZUAJE MORÁN	10.636.209
Suplente	LUIS EDGARDO ALVAREZ FALCÓN	12.088.291
Secretaria de Jubilados y Pensionados	WILMER DINATALE PRATO	5.948.037
Suplente	ROSAIDA RODRIGUEZ	8.051.487
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ RIVERO	9.838.246
Suplente	HENDERSON DE JESÚS MAZONES SEQUERA	14.732.287
Miembro Principal	CARMEN JULIA MARTINEZ TIMAURE	11.851.183
Suplente	ARVI ALEXANDRA MENDOZA RODRIGUEZ	18.871.328
Miembro Principal	MAYRA ALEJANDRA ALVARADO	12.884.065
Suplente	ROIMAR JOSÉ MENDOZA MONTILLA	17.002.347
Miembro Principal	MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ CONDE	19.053.110
Suplente	ATAHUALPA JOSÉ MELENDEZ GONZÁLEZ	7.599.043
Miembro Principal	ALVA YUDIT VILLAMIZAR	5.947.377
Suplente	SAUL ENRIQUE UTRERA ESCOBAR	16.644.249

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANTENIMIENTO URBANO SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY, en fecha 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DOMÍNGUEZ & COMPAÑÍA DE VALENCIA, en fecha 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO PROCESADORA NATURALYST, S.A. (SIUNTRAPRONATURALYST), en fecha 09 de octubre de 2019.


CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO Y SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AVÍCOLAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO INVERSIONES S&R DEL ESTADO PORTUGUESA (SIBSTTAES&REP), en fecha 28 de octubre de 2019.

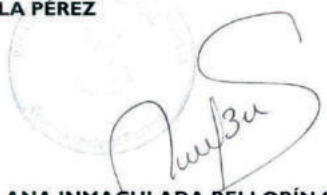
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA (SITE), en fecha 04 de octubre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 220805-0064
 Caracas, 05 de agosto de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LACTEOS OPTIMUS		SINTRALACOP	26 de febrero 2018
Comité Directivo			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretaría General	JESÚS MIGUEL ORELLANA DIAZ	14.980.575	
Secretaría de Organización	NOLBERTO JOSÉ RODRIGUEZ YOYERA	1.102.450	
Secretaría de Finanzas	NOLBERTO JOSÉ SILVA	11.084.359	
Secretaría de Trabajos y Reclamos	JOSÉ RAMÓN ESPINALES RODRIGUEZ	14.541.979	
Secretaría de Cultura y Deporte	JUAN CARLOS BORGES	12.964.206	
Secretaría de Actas y Correspondencias	ELIEZER JOSÉ CORDERO YEPEZ	19.053.243	
Secretaría de Prensa y Propaganda	JOSÉ HUMBERTO RODRIGUEZ	8.657.173	
Vocal	YONATHAN ANANIAS RODRIGUEZ LANDAETA	17.796.790	
Vocal	SAVIER EDUARDO LEÓN TORRELLE	19.170.649	
Tribunal Disciplinario Regional			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	JOSÉ RAMÓN MUJICA	7.598.663	
Miembro Principal	GABRIEL DAVID LINARES COLMENAREZ	15.493.458	
Comisión Electoral			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	ISABEL KARINA FERNANDEZ SEIJAS	12.009.358	
Secretaría	YEHUNDI CATHERINE RODRIGUEZ DURAN	15.456.191	
Primer Vocal	YADIRA COROMOTO GRATEROL BARRIOS	10.058.489	
Segundo Vocal	MERCEDES MARIA DUDAMEL MUNOZ	11.541.182	
Tercer Vocal	CARMEN AMELIA PARRA DE GOLD	17.259.482	
Suplente I	KISSY ALEXANDRA NAVAS MONTILLA	13.960.256	
Suplente II	YOJANA ATAMAICA NELO	15.309.852	
Suplente III	HEIDY COROMOTO YEPEZ PINERO	14.205.778	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA AZUCARERA SANTA ELENA, C.A. DEL ESTADO PORTUGUESA		UTRISANTAELENA	07 de agosto 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretaría General	JAVIER AGUSTIN HERNANDEZ ESCALONA	19.170.761	
Secretaría de Organización	NESTOR ALEXANDER GOMEZ CALZADA	16.501.743	
Secretaría de Finanzas	DENNY RAFAEL ACOSTA CAICEDO	14.272.961	
Secretaría de Reclamos	JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ ROJAS	11.149.263	
Secretaría de Actas y Correspondencias	DILMER DANIEL VALERA SEQUERA	16.964.774	
Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura	JOSÉ MARCIAL JIMÉNEZ ANGULO	11.080.936	
Secretaría de Educación y Formación Ideológica	JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ ALVAREZ	13.906.285	
Secretaría de Familia e Igualdad de Género	HECTOR RENE MOLINA MORALES	10.639.930	
Secretaría de Movimientos Sociales e Institucionales	JOHANDER JOSÉ PÉREZ MEDINA	15.867.076	
Primer Suplente	ANTONIO LÓPEZ	5.068.034	
Segundo Suplente	JOSÉ JUVENAL RODRIGUEZ FERNANDEZ	16.860.221	
Tercer Suplente	JOSUE NATHANAEL GARCIA VARGAS	14.677.275	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	HERNAN JOSÉ BULLONES RODRIGUEZ	10.143.332	
Vicepresidente	ACACIO ANTONIO MARTINEZ RAMOS	7.595.704	
Secretario	RUESIMAR MARILIN HERNANDEZ ESCALONA	22.107.640	
Primer Suplente	JOSÉ ANTONIO ROA HERNANDEZ	10.325.137	
Segundo Suplente	ROSIS CARMEN PEREZ	12.965.447	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN GRANJAS AVICOLAS Y MATADEROS DE POLLOS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO PORTUGUESA		NO APLICA	09 de agosto 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretario General	NORBERT JOSUE GARCIA SUAREZ	18.732.476	
Secretario de Organización	DOUGLAS JOSÉ PÉREZ ALVAREZ	17.277.961	
Secretario de Finanzas	ANDRÉS ELOY VARGAS CONTRERAS	24.653.079	
Secretario de Reclamos	LUIS ENRIQUE ESCALONA	11.540.559	
Secretario de Actas y Correspondencias	CARLOS EDUARDO PINEDA PEREZ	20.813.079	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	TIRSO JOSÉ RAMOS OVALLES	10.143.161	
Secretario de Deporte y Propaganda	NESTOR ENRIQUE ESCALONA RAMIREZ	11.271.688	
Primer Vocal	MARLOT ENRIQUE FLORES RODRIGUEZ	11.548.916	
Segundo Vocal	JONATHAN ANTONIO COLMENARES GARCIA	17.601.920	
Tercer Vocal	CLEBYS TAHIS TORO ROJAS	16.292.897	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	RICARDO ENRIQUE BETANCOURT	9.843.936	
Vicepresidente	WIDMAN JOSÉ FERNANDEZ ALDAZORO	10.136.317	
Secretario	EDUARDO LUIS CARBAJAL SILVA	20.811.105	
Suplente	EDUARD JOSÉ GUTIERREZ VARGAS	13.556.350	

ESTADO TRUJILLO

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y GAS DEL MUNICIPIO ANDRÉS BELLO DEL ESTADO TRUJILLO		SITRAPETROL	01 de noviembre 2018
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretario de General	RICARDO LEÓN	16.586.687	
Secretario de Organización	JOSÉ MARIANO RODRIGUEZ AGUILAR	19.529.188	
Secretario de Finanzas	LINO ENRIQUE DEMEY	4.704.982	
Secretario de Reclamos	JIMMY JOSÉ MORALES GONZÁLEZ	14.164.464	
Secretario de Actas y Correspondencias	JOSÉ INÉS PALOMINO GODOY	9.165.687	
Secretario de Prensa y Relaciones	JUNIOR ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ	17.606.739	
Secretario de Higiene y Seguridad	CARLOS EDUARDO ABREU HERNANDEZ	16.534.450	
Secretario de Relaciones Gubernamentales	YOEL JOSÉ CALDERÓN GUDINO	18.472.287	
Secretario de Cultura	JOVAR JAVIER MORALES GONZÁLEZ	16.542.386	
1er. Vocal	YONH JAIRO MORENO MERCADO	19.970.076	
2do. Vocal	EDIE GIANNY MORENO UZCATEGUI	14.598.645	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	NELSON ENRIQUE VALERA RODRIGUEZ	13.050.378	
1er. Miembro Principal	ÁNGEL ESTEBAN HERNÁNDEZ SANTIAGO	13.461.718	
2do. Miembro Principal	OLIVER JOSÉ OLMOS TERÁN	16.533.782	
Contraloría Sindical			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	RENZO ALFONZO ARAUJO DAVILA	22.366.162	
1er. Miembro Principal	VICTOR MANUEL LEÓN PRATO	15.407.322	
2do. Miembro Principal	ORLANDO JOSÉ VILLASMIL PALENCIA	5.785.649	

ESTADO TRUJILLO

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS DOCUMENTOS MERCANTILES, S.A. Y BLINDADOS ZULIA OCCIDENTE, C.A. (SEDE VALERA)		SIPROBOTRADOBLINZULIA	03 de junio 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretario General	RAMÓN JOSÉ MORENO ALBORNOZ	13.050.554	
Secretario de Organización	RAFAEL DAVID DABOIN DAVILA	12.410.958	
Secretario de Reclamos	DORIAN ELIECER DELGADO BRICENO	9.006.725	
Secretario de Finanzas	MARIA LISSET ARAUJO OLIVEROS	16.267.068	
Secretario de Actas, Propagandas y Correspondencias	JOSÉ FRANCISCO MÁRQUEZ BAUDIN	10.030.744	
Secretario de Cultura y Deporte	ADELIS FELIPE TORRES GONZALEZ	9.172.050	
Secretario de Disciplina	EDINXON ENRIQUE URBINA PACHECO	11.617.975	
Primer Vocal	PEDRO JOSÉ AZUAJE VICTORA	5.794.867	
Segundo Vocal	ORLANDO ALBERTO TAGLIAFERRO PÉREZ	10.031.830	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	PEDRO RAUL BARRIOS MARTINEZ	10.035.368	
Secretario	JOSÉ GREGORIO PERNIA	10.910.278	
Miembro Principal	OMAR ENRIQUE VENEGAS MATERAN	12.940.242	
Suplente	YULEIDYS ROSALIA MONTILLA	11.894.047	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LACTEOS OPTIMUS (SINTRALACOP)**, en fecha 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA AZUCARERA SANTA ELENA, C.A. DEL ESTADO PORTUGUESA (UTRISANTAELENA)**, en fecha 07 de agosto de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN GRANJAS AVICOLAS Y MATADEROS DE POLLOS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO PORTUGUESA**, en fecha 09 de agosto de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y GAS DEL MUNICIPIO ANDRÉS BELLO DEL ESTADO TRUJILLO (SITRAPETROL)**, en fecha 01 de noviembre de 2018.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS DOCUMENTOS MERCANTILES, S.A. Y BLINDADOS ZULIA OCCIDENTE, C.A. (SEDE VALERA) (SIPROBOTRADOBLINZULIA)**, en fecha 03 de junio de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0065
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO CARABOBO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO UNILEVER ANDINA	SINUTRAUNILEVER	13 de diciembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	MIGUEL ENRIQUE PACHECO SOTERAN	21.216.106
Secretario de Organización	OSCAR JOSE MOYA ARMAS	16.814.172
Secretario de Reclamo	JACKSON JOENDY PORTE PORTE	16.053.572
Secretario de Finanzas	HELMER JOSE RAMIREZ SANCHEZ	12.103.272
Secretario de Actas y Correspondencias	EDWARD CRISTIAN JAIME PINTO	12.523.077
Secretario de Cultura y Deporte	JOSE GREGORIO PICHARDO MARCANO	16.407.075
Secretario de Vigilancia y Disciplina	EDUARDO RAMON PALENCIA DELGADO	17.066.102
Primer Vocal	ADRIANA STEFANNY COIZA CASTILLO	21.586.863
Segundo vocal	ALEXIS ARCANGEL MONTES MELENDEZ	11.878.837
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ENMANUEL RAMON CHUELLO MARIN	18.481.379
Vicepresidente	CHALANY JOELVIS NIEVES LOPEZ	21.216.806
Secretario	JOSE REINALDO HEREDIA LOPEZ	20.511.843

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ENTIDADES TRABAJO, FABRICANTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MALTEADAS, ESPUMOSAS Y SUS ENVASES PARA EL CONSUMO, SIMILARES Y AFINES DEL ESTADO CARABOBO	SUNTRAENFAMALES	18 de octubre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	EUDY NAZARETH MARTINEZ SANCHEZ	16.242.288
Secretario de Organización	ÁNGEL JOSÉ GUZMÁN SUÁREZ	12.981.468
Secretario de Finanzas	KENNY JHOAN MELEAN GIL	15.901.233
Secretario de Trabajo y Reclamos	RAYMER RAFAEL ADRIÁN GUEVARA	16.536.678
Secretario de Actas y Correspondencias	FRANKLIN ANTONIO SALAS ARIAS	14.252.587
Secretario de Cultura y Deporte	YANIRA JOSEFINA GRIMAN PINTO	7.125.542
Secretario de Disciplina y Vigilancia	ALEIDA COROMOTO GONZALEZ QUINTERO	13.696.422
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ANA MERCEDES CASTILLO NUNEZ	8.841.697
Vicepresidente	YVAN JOSÉ MARTINEZ COLINA	12.472.260
Secretario	SAUL YVAN TAPIAS COLMENARES	8.100.776

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO PORTUGUESA	SUTMEP	20 de marzo 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	RAFAEL LORENO RODRIGUEZ LOPEZ	5.950.404
Secretario de Organización	RAFAEL TEODORO RODRIGUEZ RANGEL	5.949.891
Secretario de Trabajo y Reclamos	MANUEL EDUARDO FIGUEROA QUEZADA	5.367.503
Secretario de Finanzas	EFREN GUSTAVO MENDEZ CAMACHO	11.547.352
Secretario de Actas y Correspondencias	DANNY DANIEL PAEZ BRACHO	12.245.266

Secretario de Cultura, Propaganda y Deportes	RAUL ALONZO DELGADILLO SALCEDO	9.837.708
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JUAN BAUTISTA CATARI PEREZ	3.525.183
Vocal	PEDRO RAMÓN GONZÁLEZ	4.719.593
Vocal	PEDRO JOSÉ QUINTERO RIVERO	15.340.198
Vocal	RUBÉN DARIO VALERA AGUILAR	8.659.836
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	LAURA MARIA ARANGUREN SANCHEZ	8.655.355

ESTADO PORTUGUESA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. DEL MUNICIPIO ARAURE DE ESTADO PORTUGUESA	UNSTRAOLEICA	16 de septiembre 2019

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretaria General	ALEXIS ARCANGEL PEREZ HERRERA	13.228.287
Secretaria de Organización	EDGAR BLADIMIR MESSINA VIVAS	10.139.605
Secretaria de Finanzas	AMERICO RICARDO MUJICA	9.567.232
Secretaria de Reclamos	ARNOLDO JOSE CRESPO MEDINA	15.341.699
Secretaria de Actas y Correspondencias	EDGAR ALEXANDER QUINTERO ROJAS	19.636.698
Secretaria de Deporte, Recreación y Cultura	LUIS ANTONIO GARCIA RANGEL	19.902.625
Secretaria de Movimientos Sociales, Formación y Relaciones Institucionales	HUMBERTO GERONIMO ESCALONA MARTINEZ	5.947.321
Secretaria de Vigilancia y Salud en el Trabajo	ERNESTO JOSE PEROZO BONILLA	16.965.236
Secretaria de Comunicación, Propaganda e Igualdad de Género	JOHNNY AGUSTIN PEREZ MENDEZ	13.584.786
Primer Suplente	JONNY FRANCISCO VASQUEZ CASTILLO	5.943.902
Segundo Suplente	FRANKLIN DAVID MEDINA	16.966.778
Segundo Suplente	JUAN LORENZO SANCHEZ CORDERO	19.173.861
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	LUCINDO ANTONIO LINARES ECHEVERRIA	8.658.573
Vicepresidente	GUSTAVO ANTONIO ALVARADO VIVAS	15.213.167
Secretario	JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ MONTE	14.981.647
Primer Suplente	BAUDILIO DEL CARMEN ALVAREZ	5.956.264
Segundo Suplente	JUAN CARLOS RODRIGUEZ ALVARADO	14.887.896

ESTADO SUCRE		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO SUCRE	NO APLICA	07 de febrero 2020

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOSÉ RAFAEL VILLAMIZAR PÉREZ	3.839.576
Secretario de Finanzas	BENIGNO ANTONIO MARTINEZ ROJAS	10.953.691
Secretario de Organización	ALFREDO RAFAEL BETANCOURT DURÁN	5.702.663
Secretario de Trabajo y Reclamo	ENRIQUE LUIS DIMAS MARCANO	5.701.355
Secretario de Actas y Correspondencias	LUIS ALFREDO NATERA MUÑOZ	12.270.096
Secretario de Propaganda	JESUS MARIA MACHADO	8.644.045
Secretario de Vigilancia y Disciplina	REINALDO JOSE OSORIO	8.648.258
Secretario de Cultura y Deporte	CARMEN DEL VALLE SUAREZ MARVAL	10.463.941
Primer Vocal	ADRIAN RAFAEL SANCHEZ CHACON	8.642.995
Segundo Vocal	PABLO DANIEL OSORIO LEZAMA	14.671.792
Tercer Vocal	HAYARIT JOSEFINA GUEVARA CORDOVA	9.981.707

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MANUEL DE JESUS CORDOVA	8.439.056
Miembro Principal	ALBOURIT DEL VALLE GONZALEZ	12.664.007
Miembro Principal	SIMÓN RAFAEL MAIZ FARIAS	8.958.759
Miembro Principal	ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	14.009.516
Miembro Principal	ADOLFO ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ	10.460.572
Suplente 1	YACELITH COROMOTO ALFONZO DELGADO	13.222.502
Suplente 2	KARINA DEL VALLE FIGUEROA	16.315.961
Suplente 3	ELENA DEL VALLE MARCANO RIVERO	8.444.529
Suplente 4	KEVIN ALEXANDER GALANTON GALANTON	18.903.866

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO UNILEVER ANDINA (SINUTRAUNILEVER), en fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ENTIDADES TRABAJO, FABRICANTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MALTEADAS, ESPUMOSAS Y SUS ENVASES PARA EL CONSUMO, SIMILARES Y AFINES DEL ESTADO CARABOBO (SUNTRAENFAMALES), en fecha 18 de octubre de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO PORTUGUESA (SUTMEP), en fecha 20 de marzo de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. DEL MUNICIPIO ARAURE DE ESTADO PORTUGUESA (UNSTRAOLEICA), en fecha 16 de septiembre de 2019.

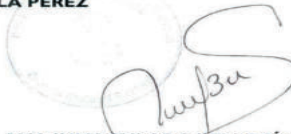
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO SUCRE, en fecha 07 de febrero de 2020.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0066
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución Nº 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 595, en fecha 1º de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO SIMILARES Y AFINES DEL ESTADO CARABOBO	SUTTSGAS	11 de diciembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Secretario General	OSCAR AMADO VELASQUEZ VELASQUEZ	12.647.381
Secretaría de Organización	ZENAIDA YELITZE MONTERO HERNÁNDEZ	10.735.936
Secretario de Finanzas	LUIS ANTONIO PÉREZ PÉREZ	13.195.389
Secretario de Trabajo y Reclamo	RAMIRO JOSÉ COLMENARES LÓPEZ	10.764.904
Secretario de Actas y Correspondencias	JORGE MANUEL GIL MELENDEZ	13.236.087
Secretario de Higiene y Seguridad Industria	JOSÉ ELOY GODOY QUERO	13.651.258
Secretario de Recreación, Deporte y Cultura	JOSÉ NICOLÁS VÁZQUEZ BRICENO	15.536.937
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Presidente	OTTO GERARDO PÉREZ PINTO	9.443.611
Vicepresidente	MIGUEL ABRAHAM RODRIGUEZ	9.512.119
Secretario	HECTOR JOSÉ VELASQUEZ TORRES	13.063.353
Primer Vocal	JORGE ANTONIO MENDOZA MARCHAN	12.033.939
Segundo Vocal	LUIS ENRIQUE SUÁREZ CARRASCO	12.692.852

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIÓN PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ACERO DEL ESTADO CARABOBO	U.P.T.E.A.C.	23 de enero 2020
Junta Directiva		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Presidente	JONATHA ASDRUBAL GONZÁLEZ ROJAS	17.680.644
Secretario General	REMIGIO ALMAO COLMENAREZ	11.276.365
Secretaría de Organización	WINDER GERARDO ROJAS SIMANCA	13.898.593
Secretario de Finanzas	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	11.151.441
Secretario de Trabajo y Reclamo	WILMER ANTONIO GÓMEZ DUNO	9.444.862
Secretario de Actas y Correspondencias	RICHARD DURÁN DUARTE	12.814.873
Secretario de Deporte y Cultura	NELSON ENRIQUE PARRA	10.342.524
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSÉ GREGORIO ADAMES	13.561.922
Primer Vocal	JUAN CARLOS RAMÍREZ BERNAL	15.652.829
Segundo Vocal	MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ GIL	15.088.894
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Presidente	GILBERTO ANTONIO CORDERO	8.840.549
Vicepresidente	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ ROJAS	16.446.419
Secretario	ARTURO ANTONIO SALAS ALMERIDA	20.179.632
Primer Vocal	ANDRÚ JOSÉ SALAS	19.449.652
Segundo Vocal	PEDRO RAMÓN MARRERO RANGEL	14.821.392

ESTADO MÉRIDA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE OBREROS DEPENDIENTES DEL ESTADO	S.U.O.D.E.	08 de noviembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Secretario General	ANA SOMELVI SUAREZ	8.086.221
Secretaría de Organización	CARMEN JANETH MARQUEZ DUARTE	10.900.205
Secretario de Finanzas	DIEGO FERNANDO VARGAS DOMÍNGUEZ	14.268.090
Secretario Trabajo y Reclamo y Colecciones Colectivas	LORENZO ALBERTO MOLINA	10.243.308
Secretaría de Conflictos	FANY RAMONA ROJAS LOPEZ	10.714.264
Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Propaganda	EDUAR ENRIQUE CALDERÓN	14.699.631
Secretario de Actas y Correspondencias	MARGAR ALEXANDRA GAMBOA DE QUINONES	12.351.957
Secretario de Asuntos Técnicos y Profesionales	DAMARYS MARIA RINCÓN DE PARRA	12.655.140

Secretario de Jubilados, Pensionados y Sobrevivientes	CARMEN AIDA DUGARTE	6.368.970
Secretario de Vigilancia y Disciplina	DERLYN JOSÉ ZAMBRANO GUERRERO	18.966.134
Primer Vocal	JEFFERSON JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ	15.755.878
Segundo Vocal	ROSMIT VIVIANA ERAZO RIVAS	18.308.121
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Primer Miembro	YUMELLY COROMOTO CONTRERAS DÁVILA	15.296.949
Segundo Miembro	WILMER ARMANDO SALAZAR RAMÍREZ	12.779.476

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS DEL ESTADO MÉRIDA	SINTRIBEM	23 de noviembre 2019
Comité Directivo		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Secretario General	VICENTE SANTANA VIVAS	4.700.104
Secretario de Organización	JOHON JAIRO MARQUEZ RONDON	12.655.521
Secretario Tesorero	CARLOS ALFONSO UZCATEGUI SALAS	16.934.098
Secretario de Trabajo y Reclamos	JEAN CARLOS ESPINEL ANGEL	14.148.555
Secretario de Cultura y Deportes	JOSÉ NERIO VIVAS PERNIA	11.490.250
Secretario de Higiene y Seguridad Industrial	NERIO ANTONIO MARQUEZ CONTRERAS	15.357.631
Secretario de Actas, Correspondencias y Propaganda	JOSÉ LUIS TORO GAVIDIA	13.099.289
Primer Vocal	JOSÉ RAFAEL NAVA PADRÓN	17.488.501
Segundo Vocal	YONNY THEN VARGAR	18.964.865
Tercer Vocal	MELQUIADEZ FERNANDEZ GUIRAGO	10.109.480
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Miembro Principal	JOSÉ LINO LUGO CONTRERAS	10.904.216
Miembro Principal	AMILKAR SNEI ROJAS PENA	20.198.323
Miembro Principal	JEAN CARLOS PARRA IZARRA	15.621.672
Vocal	ABRAHAM VEGA ALTUVE	13.966.445
Vocal	TEODOLINDO CARRERO PEREIRA	8.086.649

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO SECTORIAL DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA	SUSFUPGOMER	04 de diciembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Secretario General	DILMA MIREYA ALBARRÁN CONTRERAS	10.873.329
Secretario de Organización	YULIMAR DEL CARMEN ROJAS PLAZA	14.107.251
Secretario Trabajo y Reclamos	LUIS EDUARDO REYES ZACARIAS	8.225.887
Secretario de Finanzas	GUILLERMINA MORENO MOLINA	8.085.985
Secretario de Actas	YSSA JACQUELINE GONZÁLEZ RANGEL	10.717.527
Secretario de Cultura, Propaganda y Deporte	JOSÉ DANIEL MORENO GUTIÉRREZ	11.223.953
Secretario de Disciplina	EUDES ENRIQUE DURÁN LINARES	14.917.844
Primer Vocal	CARLOS JAVIER HERNÁNDEZ TERAN	11.315.059
Segundo Vocal	NIEVES TERESA OLIVO CARMONA	13.648.024
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Presidenta	BLANCA TERESA TORO DE SULBARÁN	8.003.737
Vicepresidente	MIRIAN ZULAY VERGARA GARCÍA	10.255.942
Secretaria	MARVIC DEL VALLE CARRILLO CASTILLO	15.756.600
Vocal I	JAVIER DE JESUS DUGARTE RUIZ	7.116.352
Vocal II	JOHNNY ALBERTO VARELA	13.099.784

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO SIMILARES Y AFINES DEL ESTADO CARABOBO (SUTTSGAS)**, en fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO UNIÓN PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ACERO DEL ESTADO CARABOBO (U.P.T.E.A.C.)**, en fecha 23 de enero de 2020.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DEPENDIENTES DEL ESTADO (S.U.O.D.E.)**, en fecha 08 de noviembre de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRIBEM)**, en fecha 23 de noviembre de 2019.

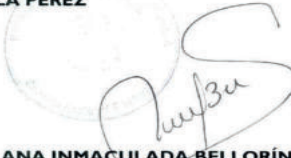
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO SECTORIAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA (SUSFUPGOMER)**, en fecha 04 de diciembre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0067
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO DROGUERÍA FARVENCA C.A.		SINBOTRAFAR	09 de marzo 2020
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	RAFAEL ALEXANDER MORA GOMEZ	12.567.885	
Secretario de Organización	MARIA PATRICIA CORONA VARGAS	17.470.043	
Secretario de Finanzas	PEDRO ANTONIO SIERRA GARCIA	13.513.201	
Secretario de Reclamos	JOSE GREGORIO GARCIA LEON	9.692.213	
Secretario de Actas y Correspondencias	JULIO CESAR BALLINOTE VILLASANA	6.274.003	
Secretario de Cultura y Propaganda	JAYME RONDNER GONZALEZ SOSA	9.668.113	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ANTONIO RAFAEL BLANCO PRADO	7.224.107	
Primer Vocal	MARCOS ENRIQUE CISNEROS BARAZARTE	14.741.820	
Segundo Vocal	FRANKLIN PASTOR LOPEZ PALACIOS	10.855.720	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Miembro Principal	LUIS ALFREDO SANCHEZ ARIAS	8.830.581	
Miembro Principal	YAGUARI DE LA TRINIDAD ESPIDEA CORREA	16.553.726	
Miembro Principal	JUAN JOSE RIVAS PAEZ	7.223.693	
Miembro Suplente	FRANCISCO MANUEL GONZALEZ LOPEZ	15.490.522	
Miembro Suplente	RAMON DEL VALLE BETHELMY RODRIGUEZ	10.750.110	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA		NO APLICA	25 de octubre de 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	RUBEN DARIO ESPINA GARCIA	9.435.689	
Secretario de Organización y Estadísticas	JONATAN JACKSON CASSIANI BATISTA	18.629.270	
Secretario de Trabajo y Reclamos	MACYINSON RAFAEL GONZALEZ RONDON	15.727.376	
Secretario de Finanzas	ALEXIS DANIEL VELAQUEZ LEDEZMA	7.263.859	
Secretario de Actas y Correspondencias	EDREY BELTSAZAR HENRIQUEZ PADRON	13.770.732	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ROGER NEPTALI QUEVEDO CALVETE	14.740.512	
Secretario de Cultura y Propaganda	EDWIN JOSE GUERRERO	16.435.365	
Primer Vocal	ANDRES AVELINO MILIER GONZALEZ	15.129.804	
Segundo Vocal	RAMON ALI ARTEAGA MARTINEZ	11.085.672	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	JOAN CARLOS MARTINEZ	14.469.965	
Secretario	JOSE MIGUEL ASCANIO COLMENAREZ	9.531.828	
Vocal	CARLOS BAYARDO FERNANDEZ PINANGO	10.983.718	
Suplente del Presidente	ANDRES ADON SANTOS AGRAZ	12.167.424	
Suplente del Secretario	MARIA LUISA DONIS	14.740.094	
Suplente del Vocal	FRANCISCO JOSE ALVARADO ESPINOZA	18.473.214	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA ENTIDAD DE TRABAJO MOORE DE VENEZUELA S.A. MARACAY		NO APLICA	27 de enero 2020
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	ALEXIS ALFREDO FERNANDEZ CASTILLO	16.268.756	
Secretario de Organización y Estadísticas	DIOGENES EDUARDO PERNIA RIVERO	13.685.401	
Secretario de Finanzas	OSCAR JESUS PEDRA	7.215.364	
Secretario de Reclamos	CARLOS JOEL HERAS TOVAR	9.693.917	
Secretario de Actas y Correspondencias	EDINSON ARBOLEDA VALLECILLA	22.288.422	
Secretario de Cultura y Deporte	NELSON ALEXANDER MENDEZ LOPEZ	12.169.130	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSE CLEMENTE PAREDES CASTILLO	12571762	

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MARCOS JOSE CAMEJO MALDONADO	11.987.241
Suplente del Presidente	JOSE RAMON RIERA POLANCO	7.248.483
Secretario	YAJAIRA PALOMINO	9.658.181
Suplente del Secretario	VICTOR SAMUEL CONTRERAS GUTIERREZ	15.739.179
Vocal	OMAR ENRIQUE PERDOMO GUEDEZ	13.625.160
Suplente del Vocal	ALEXIS JOSE RODRIGUEZ REVOLLEDO	15.490.935

ESTADO BOLÍVAR

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS DEL ESTADO BOLIVAR		SINVENABOL	17 de octubre 2019
Comité Directiva Regional			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	LINA MARADEI DE BELTRAN	4.078.198	
Miembro Principal	ENEDINA DEL CARMEN VILLARROEL TAMICHE	14.652.322	
Miembro Principal	MILEXI OMAR MARQUEZ RUIZ	15.251.963	
Miembro Principal	NEROIS EVANGELINA GLORIFEL DE LA CONCEPCION GOMEZ BRITO	18.236.708	
Miembro Principal	MIRIAM JOSEFINA MUÑOZ	8.857.803	
Miembro Principal	LISMELI SIMONETTE SOLIS GUERRA	17.839.587	
Miembro Principal	YANNY JUVITZA BETANCOURT ACOSTA	16.221.758	
Miembro Principal	RAYNES LOURDES PAEZ GUERRA	14.968.873	
Miembro Principal	BLANYOLI KARINA MARTINEZ MARADEI	14.516.861	
Miembro Principal	EULENE YANALITH GAMEZ GARCIA	15.969.792	
Miembro Principal	LUIS RAMON ROJAS MONTES	13.327.610	
Miembro Suplente	GEHISA MARIA BRAVO GRILLET	10.550.347	
Miembro Suplente	JESSICA ISABEL TURITTO SAAVEDRA	17.045.975	
Miembro Suplente	MAYRA JOSEFINA RAMIREZ	14.043.709	
Miembro Suplente	JESUS RAFAEL LEZAMA ESQUIBEL	797.262	
Miembro Suplente	YENNIRETH KELISMAR CONTRERAS DIAZ	19.078.838	
Miembro Suplente	NERIDA CRISTINA FERMIN DE MALPICA	10.566.606	
Miembro Suplente	MARYFEL ISABEL PEREZ ESCALONA	15.971.262	
Miembro Suplente	YAGUSLIN FABIOLA AVILA MARADEI	13.507.884	
Miembro Suplente	ARGELIA MARTINA MONTANEZ	5305803	
Miembro Suplente	ORCAMAR FRANCISCA ALCOCER GARRIDO	15.618.585	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	GENNY JOSEFINA CAMPERO BONALDE	11.732.688	
Presidente	MARIANGELICA DEL CARMEN TORRES MONTANEZ	14.884.100	
Miembro Principal	RONALD ANTONIO PINEDA MARCANO	15.469.587	
Miembro Principal	ZULANDRES DE LOS ANGELES MIJUCA DE PINEDA	15.252.465	
Miembro Principal	JUAN MANUEL LOPEZ BOUCHARD	14.912.657	
Miembro Suplente	MIRIAM ASUNCION REVEROL CUBA	4.994.227	
Miembro Suplente	CARMEN FLORENCIA GARRIDO QUINTANA	8.867.377	
Miembro Suplente	TITA VIRGINIA BETANCOURT	798359	
Comisión Electoral			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	SAUL FRANZUA LANZA MARADEI	13.657.598	
Miembro Principal	CARMEN ROSALIA MARADEY DE MARTINEZ	8.853.064	
Miembro Principal	CESAR JUVENAL DELGADO PEREZ	5.556.889	
Miembro Principal	ROCENYS XIOMARA MALAVÉ RUSSEO	14.288.309	
Miembro Principal	PRACEDRES MARIA TAMICHE	4.078.682	
Miembro Suplente	EMILIO ANTONIO BRAVO	4.079.447	
Miembro Suplente	FANNY NOHEMI ALBORNOZ SALAZAR	10.567.392	
Miembro Suplente	ENEDINA DEL CARMEN TAMICHE DE VILLARROEL	796.980	
Delegado al Congreso "Magisterio"			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Delegado	GENNY JOSEFINA CAMPERO BONALDE	11.732.688	
Delegado	SAUL FRANZUA LANZA MARADEI	13.657.598	
Junta Directiva Municipal de Angostura			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ELIZABETH DEL CARMEN MARQUEZ GONZALEZ	18.012.439	
Miembro Principal	CAROL EDYMAR BASANTA MARTINEZ	16.498.608	
Miembro Principal	DANIA JOSEFINA SAAVEDRA	16.757.107	
Miembro Principal	FRANCIS CAROLINA QUINTERO MENDOZA	16.222.123	
Miembro Principal	HERMELID ISAMAR PEREZ MARTINEZ	20.078.122	
Miembro Suplente	MONICA ELOINA SANTAMARIA BELLO	15.251.792	
Miembro Suplente	ANA MARIA VASQUEZ ALVAREZ	12.194.613	
Miembro Suplente	URAIMA LUYIRY VIAMONTE MONTANEZ	18.159.794	
Comisión Electoral Municipal Angostura			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	DAMIAN ALEJANDRO GUTIERREZ SUAREZ	17.382.567	
Comisión Electoral	ELMER RAMON BASANTA	11.731.703	
Comisión Electoral	DEIDIMAR DE JESUS BERNANDEZ BOLIVAR	18.159.686	
Comisión Electoral	LUZ MARINA PEREZ BOLIVAR	18.159.738	
Comité Directivo Municipal Cedeño			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	FRAN NELSON MORENO	8.912.783	
Miembro Principal	CRISTOBAL MARIANO CASTILLO ALVAREZ	13.578.032	
Miembro Principal	DORITZA MAREDEYS SANDOVAL CAÑAS	14.364.547	
Miembro Principal	CRUZ NOEL RAMOS PERDOMO	10.657.836	
Miembro Principal	YULICER DAYANA HERRERA OJEDA	17.137.890	
Miembro Suplente	ANGELA MARIA ALVELAEZ DE CASTILLO	13.920.187	
Miembro Suplente	CARLOS NICOLAS PINATE SUFIA	13.768.491	
Miembro Suplente	SANDY MAILLI JIMENEZ	10.664.173	
Comisión Electoral Cedeño			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente Delegado	JUAN ANDRES CARRASCO	8.913.266	
Comisión Electoral	NAICY DEL MAR ROJAS DE BRITO	10.664.530	
Comisión Electoral	YAMILIS JOSEFINA SANCHEZ	8.907.442	
Comisión Electoral	ALOIMA JESUS GUAPE	10.657.553	
Junta Directiva Municipal El Callao			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	NELSON DAVID MAYORGA SOLIS	11.998.503	
Miembro Principal	EMILIA CECILIA MURATTI MONTANEZ	5.341.134	
Miembro Principal	RAMON FERNANDO MARTINEZ	8.542.634	
Miembro Principal	MARIEMMA JOSEFINA ARREDONDO PEREZ	8.920.994	
Miembro Principal	MAURYS JOSEFINA RODRIGUEZ	13.963.435	
Miembro Suplente	CARMEN MARGARITA AVILA	4.601.752	
Miembro Suplente	YAMILIE MARGARITA PARRA GUEVARA	14.065.594	
Comisión Electoral Municipal el Callao			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	HONORIA DE LOURDES ESQUIBEL DE LOZADA	3.022.714	
Comisión Electoral	LISNEIDA DEL CARMEN HURTADO	12.968.585	
Comisión Electoral	OLADIS DEL CARMEN ODREMAN DE YEPEZ	5.338.548	

Junta Directiva Municipal El Palmar		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MIGLETH PERFECTA CORNIELLI	12.051.508
Miembro Principal	JOSÉ GREGORIO PERDOMO CAMERO	8.543.818
Miembro Principal	NELSA YOLIMAR OSORIO FUENTES	15.687.623
Miembro Principal	NEIDA TRINIDAD GIL DE ACOSTA	10.552.283
Miembro Principal	VISLERY JOSEFINA LANS DE MEDINA	8.915.423
Miembro Suplente	SONIA MARIBEL CORNIELES HERNANDEZ	9.906.809
Miembro Suplente	YUSMIRA MARGARITA ASTUDILLO	17.339.103
Miembro Suplente	GUSTAVO DE LA CRUZ SOLIS ROMERO	9.910.697
Miembro Suplente	GRICELIA DEL ROSARIO VELASQUEZ MILIAN	13.619.503
Miembro Suplente	NEILA SAILY RAMIREZ ROMERO	16.010.626
Comisión Electoral Municipal El Palmar		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	NANCY AMERICA SOLIS DE VELASQUEZ	5.340.726
Comisión Electoral	EUNIS PEDROZA DE YEPEZ	4.696.998
Comisión Electoral	DUNIA DEL CARMEN ABACHE GARRIDO	8.888.408
Comisión Electoral	SILVIA LUCIA SOLIS ROMERO	11.995.296
Junta Directiva Municipal de Gran Sabana		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MARIA GABRIELA RODRIGUEZ RIERA	13.546.773
Miembro Principal	JUAN CARLOS SIFONTES MOLINA	10.572.203
Miembro Principal	ARACELIS ALEXANDRA TORRES	12.600.234
Miembro Principal	GLORIA GREGORIA SILVA BENSON	11.998.296
Miembro Principal	AMERICA CRISTINA SANCHEZ SALAZAR	11.724.058
Miembro Suplente	ASTRID CAROLINA ESPANA ORTEGA	19.040.113
Miembro Suplente	JORGE LEONARDO MARQUEZ PARRA	19.078.192
Miembro Suplente	ANY CARMEN MUNOZ GAMARRA	16.550.945
Miembro Suplente	YISLAINE JOSEFINA RAMOS DE GRISEL	8.851.783
Comisión Electoral Municipal Gran Sabana		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MARIA DE FATIMA FREITAS LOPEZ	11.995.253
Comisión Electoral	ALEXIS ROMERO ROBLES	12.471.772
Comisión Electoral	MERVIS DEYANIRA SOTO ANGULO	12.186.529
Comisión Electoral	ANTONIO JOSE REYES ORTA	4.939.815
Junta Directiva Municipal Roscio		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ	14.409.669
Miembro Principal	YANITZA CAROLINA SILVA	14.366.679
Miembro Principal	MILAGROS DEL VALLE ARIAS GUZMAN	16.009.380
Miembro Principal	YSABEL MARIA GOMEZ DE HERNANDEZ	8.936.993
Miembro Principal	OLENA MONSERRAT PADRON DE GOMEZ	8.543.772
Miembro Suplente	MIREYA DEL ROSARIO SALAZAR DE FIGUERA	8.867.103
Miembro Suplente	ARELYS DEL VALLE MINOTTI RUIZ	10.552.653
Comisión Electoral Municipal Roscio		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MIRAYDA DE JESUS GONZALEZ DE GARCIA	8.538.272
Comisión Electoral	MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ PARIGUAN	14.913.346
Comisión Electoral	MARLYN FATIMA RODRIGUEZ MARINO	17.542.490
Comité Directivo Municipal Sifontes		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	MARLUY ZHAKAICA GODOY LUGO	14.121.438
Miembro Principal	YILBETH JOSEFINA CORREA AGUSTIN	13.963.470
Miembro Principal	LEIDYS SUJIN MICHEL	146.03.742
Miembro Principal	NEYDA LISBETH LAMBOS MUJICA	17.765.119
Miembro Principal	YIXI MARINA ZAMBRANO MAITA	16.312.619
Miembro Suplente	MARJOLIE DEL CARMEN GIRÓN CARDOZO	10.389.384
Miembro Suplente	BETLIJALIS ARI LUENDO BERMUDEZ	10.801.230
Comisión Electoral Municipal Sifontes		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente Delegado	INES CAROLINA PIETRANTONI LIRA	12.194.001
Comisión Electoral	KEILA ESPERANZA ASCANIO BOLIVAR	11.995.408
Comisión Electoral	LILA JOSEFINA ALVAREZ SOVEN	13.214.819
Comité Directivo Municipal Sucre		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	YELITZA DEL VALLE RIVAS ASTUDILLO	15.555.427
Miembro Principal	ROSMEL JOSE RAMOS BELLORIN	15.246.129
Miembro Principal	CARMEN ANTONIA BELLORIN	10.664.472
Miembro Principal	ORLANDO JESUS BECERRA TORRES	8.892.687
Miembro Principal	CARMEN ADONAY RUIZ RAMIREZ	14.289.148
Miembro Suplente	TERESA DE JESUS CASTILLO FLORES	15.246.173
Miembro Suplente	EDGAR JOSE CARPIO GUARARE	10.661.872
Miembro Suplente	MAIGUALIDA TEJERA TORRES	12.281.104
Comité Directivo Municipal Uputa		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	YERINA VENTURA MARTINEZ DE MADRID	11.997.020
Miembro Principal	JUAN MANUEL LOPEZ BOUCHARD	14.912.657
Miembro Principal	DEVY JOSEFINA MANRIQUE CADENAS	15.687.592
Miembro Principal	MARVIS ARACELYS GOMEZ MUNOZ	11.996.160
Miembro Principal	JESUS MANUEL MORENO SOTO	14.913.857
Miembro Suplente	ORESTE JOSE GUEVARA MUNOZ	3.439.917
Miembro Suplente	ARGENIS RAMON AVILEZ LEREICO	16.617.816
Miembro Suplente	DORIS MAHIRUMA PALACIO CASTILLO	12.053.121
Miembro Suplente	FELICIA ESTELA MARTINEZ LAUCHO	1946700
Comisión Electoral Municipal Uputa		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	YUDMARY DE LAS NIEVES MARTINEZ MARTINEZ	9.909.385
Comisión Electoral	LILIBELKIS RENGEL VASQUEZ	13.963.752
Comisión Electoral	LUISA AURORA ZERPA GIL	2.743.877

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO DROGUERÍA FARVENCA C.A. (SINBOTRAFAR)**, en fecha 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSE DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA**, en fecha 27 de octubre de 2019.


TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA ENTIDAD DE TRABAJO MOORE DE VENEZUELA S.A. MARACAY**, en fecha 27 de enero de 2020.

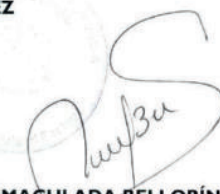
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS DEL ESTADO BOLIVAR (SINVEBOL)**, en fecha 17 de octubre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0068
 Caracas, 05 de agosto de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las **"NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES"** y **"NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES"**, ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...);"

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...);"

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SOCIALISTAS DE LA EMPRESA FABRICANTE, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EN ALUMINIO CON SEDE EN LA A.V. RICAUTE, URB. INDUSTRIAL SOCO, GALPÓN N7, LA VICTORIA, ESTADO ARAGUA ALVEN C.A.		SINUTRASENALVEN - VICARAGUA	29 de enero 2020
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	LUIS RAFAEL BORGES LEÓN	12.121.616	
Secretario de Organización	DOUGLAS ALBERTO ARTEAGA BRITO	10.363.698	
Secretario de Reclamos	MARCOS ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ	12.119.490	
Secretario de Finanzas	ENDER MIGUEL QUINTERO RIVAS	12.480.767	
Secretario de Actas y Correspondencias	JESÚS GABRIEL ANDREA FIGUEROA	14.390.142	
Secretario de Cultura y Deportes	GILBERTO DE JESUS MORALES MONTILLA	14.389.916	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	EDUARDO JOSE VEGAS	8.692.512	
Vocal 1	OSCAR JOSÉ OSORIO LICET	17.716.071	
Vocal 2	JOSÉ ENRIQUE MEDINA	10.357.311	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	PEDRO CELESTINO BLANCO LUGO	11.177.035	
Secretario	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ	12.481.826	
Relator	DARWIN RAUL CEDENO INFANTE	22.946.505	

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL ALUMINIO, SIMILARES Y CONEXOS DE COLADA Y LAMINACIÓN DE ALUMINIO DE LA EMPRESA ALUCASA		SINTRA-ALUMINIO DE ALUCASA	06 de noviembre 2019
Comité Ejecutivo			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	GUILMEN DIAZ POLANCO	10.270.215	
Secretario de Organización	CARLOS RODOLFO FUENTES TORREYES	7.133.450	
Secretario de Finanzas	JOSE GREGORIO SANCHEZ CASTRO	14.881.370	
Secretario de Reclamos	CHRISTIAN ALEJANDRO VARGAS GIL	15.227.554	
Secretario de Actas y Propagandas Políticas	LESTER ALEXIS CAMERO JIMÉNEZ	12.924.754	
Secretario de Higiene y Seguridad Industrial	JOKSAN DANIEL BARRETO MERCADO	14.464.108	
Secretario de Cultura y Deportes	WALISD ALLAN VELASQUEZ AROCHA	14.393.778	
Comité Ejecutivo			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Primer Vocal	DANIEL ANTONIO PERDOMO REA	11.525.713	
Segundo Vocal	JOSÉ LUIS VILLEGAS GONZÁLEZ	11.816.350	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Miembro Principal	HUGO RAÚL NAVAS PARRA	7.233.252	
Miembro Principal	WILFREDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO	7.025.141	
Miembro Principal	IRMA ROSA URBINA GALINDEZ	7.057.135	
Primer Vocal	ALBA MIREYA MAZA LUGO	7.157.461	
Segundo Vocal	ROMMEL JOSE SALAS VELASQUEZ	12.819.805	

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA, AFINES Y CONEXOS		NO APLICA	01 de noviembre 2018
Comité Ejecutivo			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	ANDRÉS MARIA MEJIAS HERNÁNDEZ	11.399.225	
Secretario de Organización	MARCOS COROMOTO CASARES SOTELDO	7.598.576	
Tesorero	JESUS RAMON DURAN	11.403.139	
Secretario de Reclamos y Reivindicaciones	JESÚS MANUEL RODRIGUEZ CANELONES	12.646.311	
Secretario de Actas y Registros	JOSE RICARDO LOBATON	7.543.181	
Secretario de Deportes, Cultura y Recreación	CARLOS MANUEL VALLADARES ANDRADE	10.721.448	
Secretario de Relaciones Publicas	MIGDORY DEL CARMEN RODRIGUEZ	3.869.833	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	FRANCISCO MANUEL MERINO VISCAYA	9.157.116	
Secretario de Coordinación y Estadística	SIMÓN DE JESÚS JIMÉNEZ CRESPO	9.400.059	
Vocales	ANA CELIA QUINTANA HERNÁNDEZ	11.404.771	
Vocales	YUDITH MARINA RAMÍREZ	8.768.741	
Vocales	JEAN CARLOS RIVERO	17.618.628	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	MARTÍN COROMOTO APONTE	7.597.620	
Vice-Presidente	BERTA MARIA TORREALBA	8.060.001	
Secretario	GUILLERMO YCARI PÉREZ RODRIGUEZ	12.710.146	
Suplente	AIDA CELINA RODRIGUEZ	12.090.053	
Suplente	NÉSTOR RICARDO TORRES	5.944.047	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROPROCESOS ALIMENTICIOS C.A.		SINBTRAPROALCA	26 de septiembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	YOSMAR JOSÉ ESPINOZA COLMENAREZ	23.577.974	
Secretario de Organización	BALMORE ANTONIO ROJAS REPOSO	16.042.850	
Secretario de Finanzas	MAURICIO RUFINO MORENO MATUTE	17.796.142	
Secretario de Reclamos	ELINYER JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ	26.167.605	
Secretario de Actas y Correspondencias	TONYS AUDE MOLINA CEBALLOS	11.104.464	
Secretario de Cultura, Deporte y Propaganda	RAMÓN ANTONIO TORREZ	7.542.955	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JULIO CESAR LÓPEZ BLANCO	24.320.171	
Vocal	MIGUEL ANGEL GUARICUCO HERNANDEZ	18.928.090	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	YONDER SEGUNDO DURAN MORENO	18.672.605	
Miembro Principal	EDIXON JOSÉ LUCENA RODRIGUEZ	21.397.742	
Miembro Principal	WUILCON ORANGEL RODRIGUEZ AGUILAR	13.072.470	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SOCIALISTAS DE LA EMPRESA FABRICANTE, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EN ALUMINIO CON SEDE EN LA A.V. RICAUTE, URB. INDUSTRIAL SOCO, GALPÓN N7, LA VICTORIA, ESTADO ARAGUA ALVEN C.A. (SINUTRASENALVEN - VICARAGUA), en fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL ALUMINIO, SIMILARES Y CONEXOS DE COLADA Y LAMINACIÓN DE ALUMINIO DE LA EMPRESA ALUCASA (SINTRA-ALUMINIO DE ALUCASA), en fecha 06 de noviembre de 2019.


TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA, AFINES Y CONEXOS, en fecha 01 de noviembre de 2018.

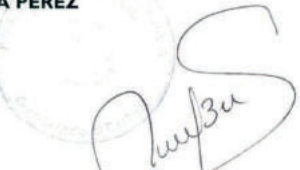
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROPROCESOS ALIMENTICIOS C.A. (SINBTRAPROALCA), en fecha 26 de septiembre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0069
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

NACIONAL

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO NACIONAL BOLIVARIANO Y SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE SUPERMERCADOS UNICASA, C.A.		SNBSTTSU	10 de diciembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ARNOLDO JOSE MONTANEZ ANGULO	5.433.957	
Secretario General	ALVARO ELIAS BAEZ	11.239.337	
Secretaria de Organización	YULIMAR JACINTA MORILLO GONZALEZ	15.160.684	
Secretario de Actas y Correspondencias	NOEL SMITH COA RATIA	17.482.302	
Secretario de Finanzas	LUIS ALEXANDER MORENO PAREDES	15.152.170	
Secretario de Trabajo y Reclamos	ROMULO ALFREDO CABALLERO	5.687.239	
Secretario de Seguridad e Higiene	GREGORIS REYNALDO GONZALEZ	16.315.700	
1er Vocal	PEDRO IGNACIO MUNOZ	10.867.521	
2do Vocal	AIDA AZUCENA ZAMORA VELASQUEZ	8.807.079	
3er Vocal	FREDDY EDUARDO LEMUS	20.422.822	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	NILSA JOSEFINA PINERO RODRIGUEZ	4.908.886	
Secretario	ANGEL DE JESUS MOROCOIMA	25.572.068	
Miembro principal	ANDREINA DEL VALLE MILLAN ZERPA	19.390.606	

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIÓN SINDICAL BOLIVARIANA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA EMPRESA FUNDICIÓN DE METALES, C.A.		UNSBTRANFUNMENTAL	15 de noviembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	JOSE ALEXANDER GRATEROL	9.680.164	
Secretario de Organización	JOSE RAUL FREITEZ MENDOZA	14.210.657	
Secretario de Trabajo y Reclamos	PEDRO JOSE CRUZ BRACHO	15.096.399	
Secretario de Finanzas	EDGAR RAFAEL ROMERO OCANDO	14.304.896	
Secretario de Actas y Correspondencias	JEAN PIERO SALAS RUIZ	16.207.321	
Secretario de Cultura y Propaganda	EDUARD ALEXANDER CEDENO FUENTES	15.275.935	
Secretario de Deportes	JAIME JAVIER OVALLES LLOVERA	11.983.758	
1er Vocal	JOSE GERARDO CAÑIZALEZ CHAVEZ	13.454.357	
2do Vocal	ASDRUBAL EDUARDO LOPEZ MENDOZA	14.425.421	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO GRUPO SOUTO LA MONA C.A. BEJUMA ESTADO CARABOBO		UTTRABET-GRUSOMCABEC	22 de enero 2020
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Coordinador General	JONATHAN ALBERTO VALECILLO GARZÓN	14.914.909	
Coordinador de Organización	PASTOR ANTONIO GOMEZ ESTRADA	7.171.566	
Coordinador de Trabajo y Reclamos	RAFAEL ANTONIO HENRIQUEZ REA	5.380.285	
Coordinador de Finanzas	JOHAN RAFAEL RAMIREZ SANCHEZ	18.764.833	
Coordinador de Actas y Correspondencias	YOHANDY RAFAEL PENA MACHADO	17.843.268	
Coordinador de Deporte, Cultura y Recreación	DARWIN RAFAEL HENRIQUEZ LOZADA	19.020.656	
Coordinador de Seguridad Social	JIMMY RAFAEL RINCONES ORTEGA	12.104.175	
Suplente	ALBERTO JESUS NUÑEZ MOLINA	8.516.899	
Suplente	KERI RICHIE HERNANDEZ ALBIZU	18.660.127	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	EDGAR DE JESUS MEDINA	7.824.260	
Miembro principal	JOSE LORENZO MEDINA JIMENEZ	7.014.170	
Miembro principal	EDUARDO RAFAEL OLLARVES	11.353.507	
Suplente	FELIPE DE JESUS ALVARADO	7.455.410	
Suplente	ORLANDO LORENZO TARAZONA AULAR	12.282.797	

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO		SINSOLTRABOLFLAMUKO	06 de febrero 2020
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	JOSE LUIS NELO COTUFFO	9.444.237	
Secretario de Organización	JOSE ANTONIO PEDROZA SOSA	16.033.877	
Secretario Reclamos	WILLIAMS RAFAEL MARIN ESCALONA	12.079.025	
Secretario de Finanzas	DARWIN DAVID PENA QUINTERO	18.179.182	
Secretario de Actas y Correspondencias	ANTONIO JOSE LUQUEZ ACOSTA	14.923.276	
Secretario de Cultura y Propaganda	WILMER DIONISIO RAMIREZ VASQUEZ	14.231.581	
Secretario de Disciplina y Deporte	WILLSON ENRIQUE PEREZ CALDERON	10.162.473	
Primer Vocal	RONALD RAMON BRACHO ESCALONA	19.366.264	
Segundo Vocal	JOSE RAFAEL CHAVEZ LOPEZ	15.495.667	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	WILMER ANTONIO ROMERO CLARA	7.314.916	
Vice-Presidente	JOSE ANTONIO PAEZ APARICIO	7.947.029	
Secretario	JESUS ENRIQUE POLEO BRACAMONTE	20.783.621	

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA		SIPTIADEP	10 de diciembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	LENIN JOSE GREGORIO PINA PARRA	10.725.216	
Secretario de Organización y Eventos	JOSE RAFAEL MONTOYA CASTILLO	15.400.219	
Secretario de Finanzas	MARCO ANTONIO MELO ZERPA	8.620.100	
Secretario de Reclamos	OSCAR ANTONIO TORRES GONZALEZ	14.995.561	
Secretario de Actas, Correspondencias y Archivos	EDDY AURELIO ARIAS MILLA	12.509.872	
Secretario de Deporte y Cultura	JOSE LUIS BENITEZ CARRASCO	15.308.943	
Secretario de Doctrina y Formación Sindical	CRUZ ENRIQUE GARCIA ALVAREZ	17.618.843	
Secretario de Agrícola y Cosecha	JOSE ELEAZAR MARQUEZ LINARES	8.065.406	
Secretario de Trabajo y Asuntos Sociales	JESUS ALFREDO HERRERA	12.008.024	
Vocal	ALFREDO RAMON SANCHEZ PEREZ	11.398.385	
Vocal	YISTER MANUEL SANCHEZ HERRERA	18.102.375	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	RODOLFO DAVID CRUCES AGUILAR	9.406.162	
Secretario	PABLO JOSE PEREZ BASTIDAS	10.051.819	
Vocal	CESAR JOSE RAMOS HERNANDEZ	9.257.731	
Primer Suplente	HANDY JOSE ALVAREZ MORALES	13.960.623	
Segundo Suplente	ENRIQUE ANTONIO DELGADO BERRIOS	9.407.158	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO NACIONAL BOLIVARIANO Y SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE SUPERMERCADOS UNICASA, C.A. (SNBSTTSU)**, en fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BOLIVARIANA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA EMPRESA FUNDICIÓN DE METALES, C.A. (UNSBTRANFUNMENTAL)**, en fecha 15 de noviembre de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO GRUPO SOUTO LA MONA C.A. BEJUMA ESTADO CARABOBO (UTTRABET-GRUSOMCABEC)**, en fecha 22 de enero de 2020.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO (SINSOLTRABOLFLAMUKO)**, en fecha 06 de febrero de 2020.

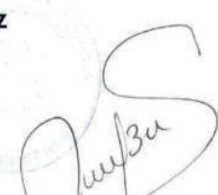
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, en fecha 10 de diciembre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0070
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO BOLÍVAR

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES OBREROS EDUCACIONALES DEL ESTADO BOLÍVAR	NO APLICA	30 de septiembre 2019
Comité Ejecutivo		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	ÁNGEL ASUNCIÓN NORIEGA JAVIER	4.696.949
Secretario de Finanza	ELSA ELVIRA GONZÁLEZ	8.880.788
Secretario de Organización	AMARILIS CLISELIA PRIETO	10.661.358
Secretario de Reclamo y Trabajo	MARIA YELITZA MEDINA	12.185.170
Secretario de Acta y Correspondencias	YOEL RAMÓN PINTO ZAMORA	13.595.552
Secretario de Cultura y Deporte	BELÉN INÉS PONCE DE INDIAGO	8.894.841
Secretario de Vigilancia y Disciplina	CÉSAR ALBERTO ACOSTA UTRERA	17.749.156
Primer Vocal	MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ CONTRERAS	14.144.016
Segundo Vocal	JOSÉ MANUEL MUÑOZ LINARES	9.908.327
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro	FRANCIS ALEJANDRO ARENAS MARQUEZ	10.047.981
Miembro	EMILIA DEL CARMEN REYES RONDÓN	8.872.579
Miembro	LUIS NOEL CHONA INFANTE	18.236.446
Miembro	LINA SIMONA MATUTE	14.779.932
Miembro	MARIA DE LAS NIEVES GUEVARA	8.898.372
Comisión de Contraloría		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	LUIS ALERTO GARCÍA	10.040.769
Vice - Presidente	FRANCISCA DEL CARMEN LEZAMA LEZAMA	8.922.792
Secretario	JOSÉ RAMÓN RICO	14.505.425
Directivo	MILAGROS DEL CARMEN NARVAEZ	8.895.655
Directivo	ALEXANDRA DEL CARMEN ROMERO LOZANO	17.839.251

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GARZÓN C.A. SUCURSAL ACARIGUA	SITRAEGSA	01 de agosto 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOHAN JOSÉ GÓMEZ AGUERO	16.567.799
Secretario de Organización	DAVIANGEL EMILIO RODRIGUEZ AMARO	14.676.993
Secretario de Reclamos	AIRAN ANTONIO ARRIECHE GUTIÉRREZ	18.263.653
Secretario de Finanzas	ORLANDO RAMÓN CHIRINO RODRIGUEZ	15.868.149
Secretario de Actas y Correspondencias	DEIMARIS ANYELIT LUCENA RATIA	16.043.955
Secretario de Cultura y Deportes	CARMEN JOSEFINA DIAS DE BRICENO	15.296.422
Secretario de Prevención Social	REYES ADOLFO CUERVO AVENDANO	7.597.858
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	BRYAN JOSNÉL FIGUEROA LIMA	25.508.319
Vicepresidente	GERALDO ALI YEPEZ COLMENAREZ	18.872.411
Secretario	CHADDAY GARCÍA RIVERO	13.702.659
Vocal	ALBA MARIA MENDOZA PERALTA	12.266.895
Vocal	WILHELM ENRIQUE MARTÍNEZ LOPEZ	12.262.262

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA HARINA, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO PORTUGUESA	SUBTTHSSCEP	15 de agosto 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	SAÚL BENJAMÍN BOHORQUEZ CHIRINOS	17.276.385
Secretario de Organización	GIOVANNY SEQUERA	9.835.687
Secretario de Reclamos y Trabajo	MARBELIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ BARBOZA	14.177.802
Secretario de Finanzas	WILFREDO MIGUEL GODOY	14.980.258
Secretario de Actas y Correspondencias	CÉSAR AUGUSTO ARROYO VERDE	15.693.143
Secretario de Cultura, Propaganda y Deporte	RICHARD ALEXANDER CRAVO RAMOS	11.079.509
Secretario de Vigilancia y Disciplina	AUGUSTO ANTONIO ALVARADO	9.567.484
Secretario de Gestión Social	ABILIO AYLWIN DA SILVA QUERALES	20.391.245
Secretario de Ideología y Política	RENE DAVID COLMENAREZ MARCHAN	14.000.359
Primer Vocal	DIMAS ENRIQUE CABRERA ALVAREZ	20.271.458
Segundo Vocal	JOSÉ DOMINGO PASTRAN ORDÓNEZ	10.644.489
Tercer Vocal	GREGORIA RAMONA ARIAS RIVERO	11.542.505
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	CARLOS OCTAVIO YUSTA CATIRE	20.390.385
Vicepresidente	HERNÁN PASTOR BASTIDAS LINAREZ	14.091.432
Secretario	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA	19.170.833
Primer Vocal	EUMARY XIORIBETH CASTILLO SECO	18.929.294
Segundo Vocal	YERBIS ANTONIO CASTILLO LINAREZ	24.146.066
Tercer Vocal	GENADIO SEGUNDO LOPEZ TORBELLO	14.677.059

ESTADO TÁCHIRA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE VALORES DE LA EMPRESA BLINDADOS DEL ZULIA OCCIDENTE C.A. TÁCHIRA	SINBOLTRAVALTAC	24 de enero 2020
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	GERARDO ESTEBAN OMANA MALDONADO	11.111.651
Secretario de Organización	NOLBERTO CHACÓN	9.193.824
Secretario de Reclamos	ALBINO MORA RINCÓN	14.546.741
Secretario de Finanzas	NABOR ORLANDO CHACÓN ZAMBRANO	11.508.437
Secretario de Actas y Correspondencias	YOMAGDA IRENE MEDINA REVILLA	12.869.553
Secretario de Cultura y Deporte	GERSON ANTONIO MENDEZ CARDENAS	12.970.566
Secretario de Vigilancia y Disciplinas	LUIS HUMBERTO PÉREZ DURÁN	11.498.455
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	DORIS MARISOL CELIS MALDONADO	13.973.431
Miembro Principal	DAYCY CRISTINA JAIMES HERNÁNDEZ	16.777.033
Miembro Principal	IVAN DARIO FLOREZ HERNÁNDEZ	10.177.897
Vocal 1	LUIS ANDERSON BAUTISTA BAUTISTA	15.988.734
Vocal 2	JAVIER ALEXIS VILLAMIZAR	11.112.490

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONTRUCCIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA	SUTICET	06 de marzo 2020
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	EDUARDO ALBERTO MALDONADO	11.505.026
Secretaria Tesorera	MARBELLA SÁNCHEZ DE MORALES	11.493.800
Secretario Ejecutivo	JOSE ORLANDO MALDONADO	9.240.687
Secretario Ejecutivo	EDINSON CLAVIJO	14.349.778
Secretario Ejecutivo	JOSÉ MANUEL MOLINA ZAMBRANO	9.337.665
Secretario Ejecutivo	JOSÉ DE JESÚS PINEDA MONSALVE	15.157.085
Secretario Ejecutivo	LUIS ORLANDO MEDINA	10.156.103
Secretario Ejecutivo	LUIS EDUARDO CARRERO ESCALANTE	5.664.926
Secretario Ejecutivo	JOSE ARMANDO HERNÁNDEZ BERNAL	15.242.435
Secretario Ejecutivo	HICTLER WUILLIAN TORRES CORTES	20.519.066
Secretario Ejecutivo	CHERRY JOSÉ CHAPARRO SUESCUN	13.708.821
Vocal	CIRO OSWALDO ORTEGA	10.162.828
Vocal	ALFONSO VERGARA	9.233.341
Vocal	LUIS ENRIQUE SANCHEZ MARQUEZ	10.166.386
Vocal	ADÁN YSIDRO COLMENARES	9.209.300
Vocal	ARQUIDIO BAEZ CARRILLO	12.633.917
Vocal	JHON FREDDY SUAREZ SUAREZ	13.146.370
Vocal	JESUS ALFREDO BOADA	6.503.447
Tribunal Disciplinario		
Presidente	ANÍBAL PARADA ESCALANTE	5.020.799
Vicepresidente	GIOVANNY ANTONIO GUERRERO VIERA	4.000.782
Secretario	JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ COLMENARES	5.676.646
Vocal	JUAN MARIA PÉREZ ALCEDO	12.816.754
Vocal	SEGUNDO OTILIO BERMUDEZ	22.644.792
Suplente	ÁNGEL CUSTODIO MONSALVE MANRIQUE	5.022.160
Suplente	JUVENAL DELGADO NAVAS	5.662.364
Suplente	NÉSTOR SAMUEL PERNIA MENDEZ	14.265.232
Suplente	JOSÉ RAFAEL VARGAS REYES	5.023.719
Suplente	NOLBERTO VALERO PÉREZ	3.997.745

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES OBREROS EDUCACIONALES DEL ESTADO BOLÍVAR, en fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GARZÓN C.A. SUCURSAL ACARIGUA (SITRAEGSA), en fecha 01 de agosto de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA HARINA, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SBUTTHSSCEP)**, en fecha 15 de agosto de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE VALORES DE LA EMPRESA BLINDADOS DEL ZULIA OCCIDENTE C.A. TÁCHIRA (SINBOLTRAVALTAC)**, en fecha 24 de enero de 2020.

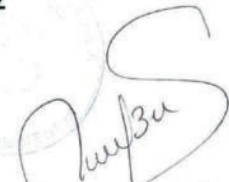
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONTRUCCIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA (SUTICET)**, en fecha 06 de marzo de 2020.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0071
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las **"NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES"** y **"NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES"**, ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución Nº 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 595, en fecha 1º de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: *"(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"*;

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: *"la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral"*. Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: *"(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"*;

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE LA CONFECCION, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA	SUTOEA	21 de noviembre 2019
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JORGE LUIS MARTINEZ LEÓN	7.235.822
Secretario de Organización	ILDEFONSO RAFAEL OLMEDO OCHOA	9.640.556
Secretario de Administración y Finanzas	REINALDO MARINO SUBILLAGA QUIROGA	9.649.493
Secretario de Contratos y Conflictos	JOSÉ ÁNGEL PALENCIA PALENCIA	16.864.856
Secretario de Actas y Relaciones	LUCIANO DE JESUS MARCANO RODRIGUEZ	6.958.957
Secretario de Profesionales y Técnicos	EULOGIO MAESTRE	8.794.263
Secretario de Cultura y Deportes	GRIMALDO MEJIAS	5.738.631
Secretario de Prensa y Comunicación	GREGORI RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ	13.132.012
Secretario de Disciplina y Prevención Social	ALIRIO JOSÉ BARRIOS	3.965.209
Secretario de Empleo y Recursos Humanos	DONATO ENRIQUE QUINONES HERRERA	5.157.727
Secretario de Turismo y Recreación	RAMÓN EDUARDO RODRIGUEZ FIGUERO	9.667.333
Secretario de Salud y Seguridad Social	RAMÓN FREDDY HERNÁNDEZ CENTENO	7.188.578
Secretario de Higiene y Seguridad Industrial	JOSE MIGUEL RIZO SEGOVIA	9.664.072
Secretario de Desarrollo Regional	ALEXIS ENRIQUE RIVERO QUINTERO	7.261.321
Secretario de Educación Sindical	HENRY JESUS FERNANDEZ PEREIRA	5.155.676
Primer Vocal	ELIAS ANTONIO PEROZO MATHEUS	3.517.988
Segundo Vocal	WILLIAM NOLASCO QUERALES	8.193.876
Tercer Vocal	MIGUEL RODRIGUEZ FARFAN	5.208.419
Cuarto Vocal	JUAN JOSÉ ALVAREZ	3.513.569
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	CARLOS ARMANDO SOTO RODRIGUEZ	9.677.193
Vicepresidente	WILLIAMS ERNESTO SANDOVAL NIEVES	5.155.393
Secretario	HECTOR ANTONIO BETANCOURT MONRROY	7.230.678
Suplente de Presidente	AQUILE LEONARDO BRAVO VARGAS	9.641.541
Suplente de Vicepresidente	CARLOS ARNALDO RAMÍREZ	5.268.393
Suplente de Secretario	PABLO DE JESUS OCHOA PERNIA	5.347.363

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE CERVEZAS, REFRESCOS Y BEBIDAS ALIMENTICIAS DEL ESTADO CARABOBO	SUTRABA	8 de marzo 2017
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ARQUIMEDES RAFAEL SEQUERA MUNOZ	9.693.579
Secretario General	ARCENIS JESUS MOSQUERA HERRERA	10.189.417
Secretario de Organización	HOMERO HENRIQUE REQUENA USTARIZ	12.338.855
Secretario de Tesorería	JOSÉ VICENTE MILLAN ESPANA	11.835.635
Secretario de Acta y Correspondencia	EDGAR JOSÉ MORALES	7.436.152
Secretario de Deporte	JULIAN ADRIAN	4.971.508
Secretario Ejecutivo	FREED ENRIQUE QUINTERO PEÑA	12.924.222
Secretario Ejecutivo	JOSÉ ALEXANDER PULIDO HENRIQUEZ	16.552.874
Secretario Ejecutivo	ALIRIO RAFAEL SUMOZA HERNÁNDEZ	14.958.339
Secretario Ejecutivo	HECTOR ANTONIO MONTOYA LEÓN	9.824.911
1er Vocal	JUAN FRANCISCO ASCANIO FLORES	18.612.742
2do Vocal	WILLIAMS YOEL LUGO SANCHEZ	7.253.255
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	EDUARDO ALEJANDRO PEREZ ROJAS	22.402.604
Miembro Principal	ANGEL TOMAS MERCADO RAMÍREZ	17.329.876
Miembro Principal	DANNY RAFAEL VARGAS	9.693.390
Miembro Suplente	PABLO ANTONIO GIL PEREZ	9.823.312
Miembro Suplente	JULIO MANUEL LOZADA RUIZ	12.316.135

DISTRITO CAPITAL

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENTIDAD DE TRABAJO FOSFORERA SURAMERICANA C.A	SINTRAFOUCA	11 de septiembre 2019
Comité Ejecutivo		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	ARNOLDO JOSÉ ALCALA RIVERO	5.889.504
Secretario de Organización	EDUARDO JOSÉ ARREAZA PERDOMO	8.675.547
Secretario de Reclamo	LUIS ENRIQUE CARRILLO PINANGO	11.819.859
Secretario de Finanzas	JOSÉ RAFAEL RAMAYO RAMÍREZ	18.740.437
Secretario de Actas y Correspondencias	JOSÉ ANTONIO MARTINEZ VELIZ	20.114.541
Secretario de Cultura y Propaganda	JAIRO JOSÉ MARRERO	10.485.970
Secretario de Disciplina y Deporte	EDGAR OSCAR GUEVARA	20.116.398
Vocal	RICARDO RUBISTEIN ROMÁN RONDÓN	11.039.136
Vocal	JOSÉ ANTONIO MARTINEZ	21.470.433
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	REVI AMURABY GONZALEZ CARVAJAL	14.481.423
Secretario	JOSÉ FRANCISCO PINEDA ROJAS	3.905.859
Suplente	FRAN JACINTO PERDOMO DÍAZ	10.278.849
Suplente	ALEXANDER JOSÉ MEDINA RODRIGUEZ	20.116.679

ESTADO LARA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE INVERSIONES MILAZZO		S.U.B.O.T.R.A.I.M	16 de octubre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	CARLOS ALBERTO MORA LUCENA	13.645.811	
Secretaria General	LEONARD ALFONSO RUBIO QUINONEZ	15.223.882	
Secretaria de Organización	AMADO FRANCISCO GRANADO RODRIGUEZ	7.441.637	
Secretaria de Finanzas	ROMMEL GIOVANNI VARGAS APONTE	12.241.218	
Secretaria de Reclamos	JORGE ELIONAR MARIQUES ANDRADE	13.356.018	
Secretaria de Actas y Correspondencia	RAUL HUMBERTO BENAVIDES RODRIGUEZ	12.971.103	
Secretaria de Higiene y Seguridad	MIGUEL ANGEL SANCHEZ COLMENAREZ	7.433.150	
Secretario de Doctrina y Formación	HARRISON EMISAEEL TOVAR	12.280.132	
Secretaria de Deporte y Recreación	KEYTER JOSE RODRIGUEZ RICO	17.229.487	
Secretaria de Desarrollo y Gestión	ALEJANDRO JOSE FLORES ARIAS	19.827.523	
Secretaria de Comunicación y Propaganda	JHONNY ALEXANDER MEDINA RAMIREZ	19.431.101	
Secretaria de Asuntos Legales	JOSÉ VICENTE DURAN	14.749.064	
Suplente	ADALBERTO JOSE GUEVARA MOLINA	17.505.697	
Suplente	DAIRINSON DAVID SALAS MARTINEZ	17.034.993	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	HENDRIX LOPEZ GARCIA	7.143.210	
Vicepresidente	JAVIER ORLANDO ESCALONA CONCEPCION	16.583.266	
Secretario	VICTOR JOSE MARQUEZ RODRIGUEZ	16.138.181	

ESTADO PORTUGUESA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
UNION SINDICAL BOLIVARIANA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DESTILERIA SAN ANDRÉS C.A.		DESACA USBTRADESA	19 de noviembre 2018
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretario General	LUIS ANTONIO MONTIEL SANCHEZ	5.038.725	
Secretario de Organización	ARVIS YONARDO SARMIENTO	7.326.545	
Secretario de Finanzas	JESUS ANTONIO SILVA SILVA	17.601.297	
Secretario de Reclamos	JOSE LUIS ANDARA FIGUEROA	12.963.178	
Secretario de Actas y Correspondencia	ORLANDO JAVIER RIVAS FUENTES	4.451.125	
Secretario de Deporte y Propaganda	ALBERT EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ	20.641.243	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	MARCOS TULIO ARTEAGA TORRELLES	7.381.130	
Vocal	FRANCISCO JOSE SANDOVAL AGUILAR	11.077.306	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	JOSÉ VICENTE PALENCIA	13.905.321	
Vicepresidente	JOSE MARIA RODRIGUEZ MENDOZA	14.346.488	
Secretario	JAIRO JOSE ALMAO	15.339.319	
Suplente	JOSÉ ELIAS CASTANEDA SILVA	15.798.212	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE LA CONFECCIÓN, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA (SUTOEA)**, en fecha 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE CERVEZAS, REFRESCOS Y BEBIDAS ALIMENTICIAS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRABA)**, en fecha 8 de marzo de 2017.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENTIDAD DE TRABAJO FOSFORERA SURAMERICANA C.A (SINTRAFOSUCA)**, en fecha 11 de septiembre de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE INVERSIONES MILAZZO (S.U.B.O.T.R.A.I.M)**, en fecha 16 de octubre de 2019.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por la **UNIÓN SINDICAL BOLIVARIANA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DESTILERIA SAN ANDRÉS, C.A. (DESACA) (USBTRADESA)**, en fecha 19 de noviembre de 2018.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0072
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de noviembre de 2019, la ciudadana **MARÍA FERNANDA CUIEL CASTAÑEDA**, titular de la cédula de identidad N° V-18.746.739, “en nombre y representación de la Entidad de Trabajo, **LACTEOS LA CABAÑA, C. A., R.I.F N° J301233808**”, cualidad que se evidencia de instrumento de poder debidamente autenticado por ante la Notaría Pública Tercera de Valencia, Estado Carabobo, en fecha 01 de febrero de 2018, anotado bajo el N° 29, Tomo 31, Folios 86 hasta 88, presentó ante este Consejo Nacional Electoral -de conformidad con lo establecido en los artículos 203 y 204 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- “**RECURSO JERÁRQUICO**” en contra de la decisión “**N°ORPEEC-N°624/2019, emanada por el Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, Ciudadano RONALD P. LÓPEZ G, de fecha Valencia 04 de noviembre del año 2019**”, que decidió un “**RECLAMO**” ejercido por la entidad de trabajo LACTEOS LA CABAÑA, C.A. al REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR, en el proceso para elección de autoridades sindicales de fecha 13 de diciembre de 2019. (Negritas, mayúsculas y subrayados del recurso).

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

La recurrente, antes identificada, expresó lo siguiente:

“...me dirijo a ustedes (...) a objeto de interponer formalmente, **RECURSO JERÁRQUICO**, en contra de la decisión **N°ORPEEC-N°624/2019, emanada por el Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, Ciudadano RONALD P. LOPEZ G, de fecha Valencia 04 de noviembre del año 2019**”, que fue notificada a mi representada en fecha viernes 08 de noviembre de 2019 (...) y que decide el **RECLAMO** hecho con el Recurso ejercido por mi representada LACTEOS LA CABAÑA, C. A. (...) de fecha 01 de noviembre del año 2019 (09:55 am) con el propósito, de elevar ante dicho organismo, el **RECLAMO** efectuado al REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR, el cual cabe destacar que fue ejercido inicialmente (Recurso de Impugnación) ante la Comisión Electoral Sindical, instalada en la Entidad de Trabajo LACTEOS LA CABAÑA, C. A. y que organiza, planifica y desarrolla el proceso de elecciones de autoridades sindicales, bajo la **Solicitud N° 2019/3067** (...) y que produjo decisión de dicho Recurso de Impugnación, en fecha 30 de octubre del año 2019, (10:14 a.m), decisión está, [sic] que surgió por escrito de solicitud de respuesta al Recurso de Impugnación (...) y que luego de dicha decisión, mi representada LACTEOS LA CABAÑA, C. A. de conformidad con lo establecido en el artículo 408 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, y las Normas Técnicas que rigen la materia electoral; acudiera a la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, con el propósito de que dicho Organismo Regional Electoral, revisara el **RECLAMO** que se hiciera, ante la Comisión Electoral Sindical, (...).” (Negritas, subrayado y mayúsculas del escrito).

En el mismo orden de ideas, continuó explicando los hechos de la siguiente manera:

“Mi representada **LACTEOS LA CABAÑA, C. A.**, es la Entidad de Trabajo en donde funciona y hace vida activa la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Lácteos La Cabaña, C. A. (SINTRALAC), cuya Comisión Electoral, [sic] presentó Proyecto para realizar elecciones sindicales, por encontrarse el periodo vencido, sin embargo, vemos con preocupación, que en el Registro Electoral Preliminar, publicado por la Comisión Electoral, se agregan los nombres de los ciudadanos:

- DIAZ ROMERO JOSE C. I. N° 12.311.295
- CENTENO RUIZ FRANKLIN C. I. N° 18.614.661
- ZAMORA MASIRUBY ELVIS C. I. N° 19.109.727
- CAMACHO SALAS WILMER C. I. N° 16.455.470
- MORENO CABAÑA JOSE C. I. N° 13.094.197
- MADERO FAJARDO ALFREDO C. I. N° 14.162.654
- ZAPIAN TORRES JOSE C. I. N° 9.829.500

Cabe destacar que estos ciudadanos, se retiraron voluntariamente de la Entidad de Trabajo representada LACTEOS LA CABAÑA, C. A., recibieron sus prestaciones sociales y adicionalmente a ello fueron retirados por la Entidad de Trabajo representada LACTEOS LA CABAÑA, C. A., ante el Instituto Regional del Seguro Social, lo cual se puede verificar ante la página web de dicho Organismo y en la propia Oficina de Recursos Humanos de la Entidad de Trabajo LACTEOS LA CABAÑA, C. A., así como también fue retirado, el Ciudadano **LOPEZ NIÑO SERGIO ENRIQUE, C. I. N° 5.382.240. ...**” (Negritas y Mayúsculas del escrito).

Continuó señalando la recurrente:

“(…) Cabe destacar Ciudadanos (as) Rectores (as), que a la presente fecha y hora de interposición del presente Recurso Jerárquico, el referido trabajador, **no ha interpuesto, ni mi representada ha sido notificada, de un nuevo Procedimiento de Restitución de Derechos, incoado por este Ciudadano (Sergio López)** (...). (Negritas y Subrayado del escrito).

Así pues las cosas, en la decisión solicitada a la Comisión Electoral, por escrito, la cual se acompaña marcada **E**, en un folio útil, de fecha 30 de octubre 2019 y cuya decisión se nos entrega en esa misma fecha, (marcada **E**) nada se menciona sobre los otros siete (7) trabajadores que aparecen en el listado preliminar que se impugna y solo se hace referencia que se procederá sin explicación alguna para los Recurrentes a incorporar al ciudadano Sergio López, por decisión del Director Regional del Consejo Regional Electoral (C.N.E.), esto contraría, [sic] lo establecido en el artículo 407 L.O.T.T.T., debido a que dicha decisión, [sic] debió ser tomada libre y soberanamente por la Comisión Electoral Sindical, como máxima autoridad electoral, (...) razón está [sic] más que suficiente, [sic] para ejercer el Recurso Administrativo de reclamo, [sic] ante la Oficina Regional (Carabobo) del C.N.E. por cuanto la Comisión Electoral Sindical, no hace mención, ni decide nada, [sic] respecto a la Impugnación o Reclamo hecho, (...). (Negrillas, mayúsculas y subrayado del escrito).

A continuación, la accionante identificó el acto recurrido, lo cual hizo en los términos siguientes:

“Se recurre de la decisión **N°ORPEEC-N°624/2019**, emanada por el Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, Ciudadano RONALD P. LOPEZ G, de fecha Valencia 04 de noviembre del año 2019, que fue notificada a mi representada en fecha viernes 08 de noviembre de 2019 (...).

Se recurre por los siguientes vicios:

PRIMERO: Viola lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su numeral 1°, el organismo al cual pertenece el órgano que se emite el acto, en su numeral 5° cuando no se realiza una exposición sucinta de los hechos, de las razones que fueron alegadas, ni mucho menos, de los fundamentos legales pertinentes, en su numeral 7° cuando no establece el número y la fecha del Acto Administrativo que le otorga su titularidad.

SEGUNDO: Viola lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, (...) prescindió totalmente del Procedimiento Legal establecido, (...).

TERCERO: En el acto recurrido, se viola totalmente, el Principio de Exhaustividad establecido para todo el acto administrativo, (...).

CUARTO: En el acto recurrido, el Funcionario emisor incurre en ERROR DE DERECHO Y FALSA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS, cuando en prescindencia total y absoluta, así como en total desapego de la Ley, dice al Folio (2) parte in fine del acto que hoy se recurre, cito: ‘...no existe una sentencia definitivamente firme que evidencie el despido del trabajador LOPEZ[sic] NIÑO SERGIO ENRIQUE (...) **NO EXISTE SENTENCIA DE DESPIDO**, es decir, ningún Tribunal de la República puede acordar el despido de un trabajador (...) también ignora el Funcionario que emite el acto, que aquí se Recurre, que en Venezuela desde el año 2004 existe inamovilidad laboral (...).

QUINTO: En el acto que se Recurre, [sic] se violan todas las Normas Procesales y Legales que debe observar un Funcionario a la hora de tomar una decisión, ya que viola abiertamente, lo es que es la actividad administrativa, cuando no fundamenta su decisión en derecho, (...).

SEXTO: En la referida Decisión que hoy se Recurre (**N° ORPEEC-N°624/2019**) solo se excluyen a los ciudadanos: (...)

Y el Funcionario simple y llanamente lo hace, ya que según su decir, ya no prestan servicios en la Entidad de Trabajo, según unos recaudos presentados por la Comisión Electoral, sin señalar que [sic] recaudos fueron, es decir, los Recaudos no señalados, [sic] si [sic] sirvieron para excluir a estos siete (7) ciudadanos, pero no fueron suficientes para excluir a LOPEZ SERGIO, (...). (Negrillas, mayúsculas y subrayado del escrito).

Señaló, igualmente, su interés procesal actual de la siguiente manera:

“Por las razones de hecho antes expuestas en los ocho (8) casos planteados, y muy especialmente el del Ciudadano SERGIO LOPEZ NIÑO, el interés de mi representada LACTEOS LA CABAÑA, C. A., viene dado en función del hecho, de que si no es depurado el Registro Electoral DEFINITIVO, el Ciudadano SERGIO LOPEZ NIÑO, producto de la decisión tomada por el Licenciado RONALD LOPEZ, (Director de la Oficina Regional del Consejo Nacional Electoral del Estado Carabobo) en la decisión que aquí se Recurre, [sic] podría ejercer el Derecho al voto, e incluso, eventualmente, postularse y ser electo como miembro de la Organización Sindical a la cual no pertenece, (...). (Mayúsculas y subrayado del escrito).

Seguidamente, solicitó la impugnante protección cautelar, lo cual fundamentó de la siguiente manera:

“De acuerdo al Cronograma Electoral, de dicho Proceso de Elecciones Sindicales, el cual acompañó en nombre de mi representada, marcado **L**, en un (1) folio útil al día y hora de la presentación del presente Recurso, nos encontramos en pleno proceso de postulaciones y ya el ciudadano SERGIO LOPEZ NIÑO, titular de la cédula de identidad N° 5.382.240, ya se postuló (...) e insito al despacho **PRONUNCIAMIENTO** sobre **LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** de **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO** (...). (Negrillas, mayúsculas y subrayado del escrito).

Finalmente, como petitorio solicitó lo siguiente:

“Por las razones de hecho y de Derecho antes expuestas, es por lo cual, conforme al ejercicio del presente Recurso Jerárquico, es por lo que solicito como parte interesada, lo siguiente:

PRIMERO: Que sea excluido del Registro Electoral Definitivo al Ciudadano: LOPEZ NIÑO SERGIO ENRIQUE, C. I. N° 5.382.240.

Por el hecho de **NO PRESTAR SERVICIOS EN LA ENTIDAD DE TRABAJO LACTEOS LA CABAÑA, C. A.**, desde hace más de 15 meses.

SEGUNDO: Que sea declarada la **NULIDAD ABSOLUTA** del Acto Administrativo emanado del Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, Acto N° **ORPEEC-N°624/2019**, de fecha Valencia, 04 de Noviembre del año 2019, (...) y como consecuencia de la **NULIDAD ABSOLUTA**, quede sin efecto todos los subsiguientes actos electorales que se hayan generado como consecuencia de dicha Decisión (...).

TERCERO: Que se decida sobre la **INHIBICIÓN** (artículo 82 en sus numerales 5° y 15° del Código de Procedimiento Civil) de la Ciudadano [sic] CARMEN ULLOA, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.442.850, quien ostenta el cargo de **PRESIDENTA de la Comisión Electoral Sindical**, en la referida empresa LACTEOS LA CABAÑA, C. A., (...).”

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la ciudadana **MARÍA FERNANDA CURIEL CASTAÑEDA**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-020-19**, este Máximo Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que la recurrente impugnó la decisión “**N°ORPEEC-N°624/2019**, emanada por el Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, Ciudadano RONALD P. LOPEZ G, de fecha Valencia 04 de noviembre del año 2019”, referente al REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR, asunto que ciertamente compete a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimidad** de la recurrente, se observa que adujo actuar “en nombre y representación de la Entidad de Trabajo, LÁCTEOS LA CABAÑA, C.A., R.I.F N° J301233808”, sin que se desprenda —de las documentales acompañadas al escrito recursivo- instrumento que demuestre la representación de alguno de los trabajadores afiliados a la organización sindical mencionada.

Así las cosas, conviene reproducir el contenido del artículo 19 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establecerán los recursos electorales, los procedimientos y lapsos para recurrir ante la Comisión Electoral, a fin de garantizar el derecho que tienen los **trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas** de las organizaciones sindicales, de impugnar en sus distintas fases los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral”. (Negrillas de este Órgano Rector).

Del citado dispositivo legal se desprende que —en materia sindical- para impugnar cualquier acto de naturaleza electoral se requiere tener interés en el derecho que se reclama, el cual deviene de la condición de trabajador afiliado, es decir, tiene que haber una relación de pertenencia del trabajador al sindicato o viceversa; toda vez que la afiliación a una organización sindical es un derecho y no una obligación, por lo que quienes se encuentran laborando en una institución o empresa pueden o no afiliarse a su sindicato, tal y como lo consagra el artículo 370 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Profundizando aún más en la definición del interés jurídico en materia electoral, resulta oportuno citar lo establecido por la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 204, el cual establece:

“El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan un interés, los candidatos o candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras. Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstas podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por otro lado, sobre la legitimación, como uno de los requisitos fundamentales de la acción, coinciden los autores en que:

“...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional...”. (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

En el mismo sentido se ha pronunciado de forma pacífica la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 959 de fecha 01 de junio de 2001, señalara lo siguiente:

“A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor”. (Caso: Fran Valero González y Milena Portillo Monosalva de Valero con ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero, Exp. N° 1491). (Subrayado de este Órgano Electoral).

En este orden de ideas, se desprende que para poder ejercer una acción debe existir un interés procesal, entendiéndose éste -con relación a la materia electoral sindical- como el interés de los afiliados a la organización sindical, en resarcir una situación que los afecta como parte de esa organización.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que no puede la recurrente por el sólo hecho de considerarse y actuar “en nombre y representación de la Entidad de Trabajo, LÁCTEOS LA CABAÑA, C. A., R.I.F N° J301233808”, ostentar la legitimidad necesaria reservada exclusivamente a los trabajadores de la organización sindical denominada **Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Lácteos La Cabaña, C.A. (SINTRALAC)**, para intentar un recurso contra el REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR de la referida Organización Sindical, pues como ha quedado claro del análisis de los dispositivos legales *in comento*, tiene que ser intentado por el trabajador o trabajadores afiliados a la organización sindical y al no demostrar que posee un interés legítimo que le faculte para solicitar la protección de sus derechos e intereses electorales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, desarrollados en las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales y en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad de la ciudadana **MARÍA FERNANDA CURIEL CASTAÑEDA**, previamente identificada, para actuar en este procedimiento y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del presente Recurso Jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2019, por la ciudadana **MARÍA FERNANDA CURIEL CASTAÑEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.746.739, actuando “en nombre y representación de la Entidad de Trabajo, LÁCTEOS LA CABAÑA, C. A., R.I.F N° J301233808”, mediante el cual impugnó la decisión “N°ORPEEC-N°624/2019, emanada por el Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo, Ciudadano RONALD P. LÓPEZ G, de fecha Valencia 04 de noviembre del año 2019”, referente al REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR, en el proceso para elección de autoridades sindicales de fecha 13 de diciembre de 2019.

Contra la presente decisión, la interesada podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0073
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de octubre de 2019, los ciudadanos **YICSI NEBRASKA MATA BRUCES, DAAR DEL PILAR RIVERO CONDE, NIEVES MENDOZA, UVARDA MARITZA GUEVARA PINTO, ELIZABETH RODRÍGUEZ VIEIRA, BRAULIO RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, NAHILYN DEL ROSARIO MERCADO AYARO, VIVIAN ROSALÍA RIVAS VELÁSQUEZ y HÉCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LOVERA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-13.548.620, V-6.659.132, V-8.596.404, V-7.028.730, V-9.062.175 V-10.248.486, V-12.316.936, V-8.537.983 y V-7.136.505** respectivamente, actuando como profesionales de la docencia y afiliados al **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS SECCIONAL CARABOBO (SINVEMACA)**, presentaron ante la Oficina Regional Electoral del estado Carabobo, escrito de recurso mediante el cual impugnaron la Comisión Electoral Regional que llevó a cabo el proceso electoral de ese Sindicato debido a que ese órgano subalterno “(...) ha venido cometiendo una serie de hechos y actuaciones que se traducen en ILÍCITOS ELECTORALES, los cuales desvirtúan el espíritu, razón y propósito de dicha comisión, afectando y violando con ello el proceso electoral (...) Por otra parte, esta Comisión Electoral Regional no fue electa como lo establecen los estatutos de SINVEMACA”.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes iniciaron su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

“... El 20 de septiembre de 2013, fue efectuado el proceso electoral del Sindicato Venezolano de Maestros Seccional Carabobo (SINVEMACA) donde se eligieron los diferentes Órganos de Dirección, entre ellos la Comisión Electoral Regional, como lo establecen los estatutos en su artículo 59, La Comisión Electoral Regional está integrada por un Presidente o Presidenta y cuatro (4) vocales con sus respectivos suplentes y durarán en el ejercicio de sus funciones tres (3) años, ejerciendo a tiempo completo. El 11 de junio de 2016, la Comisión Electoral Regional electa de recibió una notificación del Tribunal Disciplinario Nacional que los Miembros Principales estaban suspendidos por un lapso de tres (3) años, por no acatar las decisiones tomadas en el Comité Directivo Nacional, esta decisión flagrantemente viola el artículo [sic] 54 numeral 2, el cual establece que, en caso de una falta, la sanción no podrá ser menor de (6) meses ni mayor de un (1) año. Es por ello, que la Comisión Electoral Nacional en nombre de su presidenta, el día viernes seis de octubre de 2017, a las diez de la mañana en la Sede del Sindicato realizó una reunión para nombrar la Comisión Electoral Regional con miras a llevar adelante el proceso electoral 2017-2020. Quedando conformada de la siguiente manera: Profesora Ivonne Moncada (...) Profesor Adinson Caicedo (...) y la profesora Carme Ibelise Acosta (...) (Presidenta de la Comisión Electoral Nacional) y como secretaria la profesora Celsa de Franceschi (...). Violando los artículos 24 y 64 de los Estatutos de SINVEMACA, que establecen las vacantes que se produzcan en la Comisión Electoral del sindicato serán llenas por los respectivos suplentes y el artículo (sic) 16 referido a los Órganos Deliberantes de Consulta y de Ejecución, Asamblea General de Afiliados Ordinaria y/o Extraordinaria. Es el caso, que esa Comisión que se eligió en la fecha antes mencionada no es la misma que está llevando el proceso electoral 2019, lo cual se evidencia en el Acta que se anexa en copia marcada con la letra 'A' (...). (Mayúsculas del escrito de recurso).

Finalmente, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral:

“(...) se dicten las medidas necesarias, incluyendo la suspensión del desarrollo del Cronograma Electoral aprobado por el Ente Electoral hasta tanto se resuelva la situación jurídica infringida, lo cual de hecho perjudica nuestros legítimos derechos como afiliados a SINVEMACA. Solicitamos al Ente Electoral, ordene la celebración de la Asamblea General de Afiliados a SINVEMACA para que se realice la Elección de la Comisión Electoral Regional Transitoria para que conduzca el proceso electoral que hoy nos ocupa (...).” (Mayúsculas, del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos, **YICSI NEBRASKA MATA BRUCES, DAAR DEL PILAR RIVERO CONDE, NIEVES MENDOZA, UVARDA MARITZA GUEVARA PINTO, ELIZABETH RODRÍGUEZ VIEIRA, BRAULIO RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, NAHILYN DEL ROSARIO MERCADO AYARO, VIVIAN ROSALÍA RIVAS VELÁSQUEZ y HÉCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LOVERA**, identificados al inicio de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario precisar que, una vez cotejados en el Registro Electoral los números de cédula de identidad de los recurrentes, se logró establecer que la cédula de identidad N° V-8.596.404, atribuido en el escrito recursivo a **NIEVES MENDOZA**, no corresponde a la mencionada ciudadana, presentando una irregularidad en cuanto a su registro, debido a que pertenece a **RAMÓN ANTONIO LINARES**, por lo cual no fue posible corroborar su correcta identificación. **Así se declara.**

Precisado lo anterior, de seguidas se procede a examinar lo relativo a la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes impugnaron la conformación de la Comisión Electoral Regional efectuada el día viernes 06 de octubre de 2017, a las 10:00 de la mañana en la Sede del Sindicato **"SINVEMACA"**, solicitando, a su vez, la suspensión del desarrollo del Cronograma Electoral hasta tanto se resuelva la situación jurídica infringida y se ordene la celebración de una Asamblea General de afiliados mediante la cual se escoja a la nueva Comisión Electoral Transitoria que conduzca el proceso electoral para el período 2017-2020, razón por la cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este Órgano Rector, sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (comisión electoral), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En ese sentido, debe señalarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la Comisión Electoral sindical, señaló en su decisión No. 76 del 07 de junio de 2007, lo siguiente:

"...Con fundamento en lo expuesto y a petición del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Sala amplía el contenido de su decisión N° 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada contra su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario el principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, 'juez' y 'parte' en un mismo asunto...". (Caso: Solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / Subrayado de este Órgano Rector).

En consecuencia, toda impugnación interpuesta en contra de la elección de la Comisión Electoral de una organización sindical debe ser presentada directamente ante este Consejo Nacional Electoral, por la inequívoca competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimidad** de los recurrentes, se observa del escrito presentado actuar con el carácter de afiliados del Sindicato **"SINVEMACA"**, por tal razón se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, debe este Consejo Nacional Electoral revisar la institución jurídica de la caducidad, esto es, si el ejercicio del derecho potestativo se sujeta al plazo prefijado ya que para el caso de no ser ejercido oportunamente determinaría la extinción de la acción por los hoy impugnantes. Así, observa esta Autoridad Administrativa que, en el presente caso, los recurrentes alegaron que *"el día viernes 06 de octubre de 2017, a las 10 de la mañana en la sede del Sindicato"* se realizó una reunión a fin de nombrar a la Comisión Electoral que conduciría el desarrollo del proceso electoral de **"SINVEMACA"**.

En ese sentido, con respecto a la oportunidad para la impugnación de la Comisión Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 54 de fecha 08 de abril de 2008, estableció el criterio siguiente:

"...En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa -acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política-, el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing (ver folios 246 y ss. del Expediente Administrativo), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la ...Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral... para la fecha en comento (vid. convocatoria en folio 269 del Expediente Administrativo)...". (Caso: Francisco Gamallo, Federación Venezolana de Surfing. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Del criterio transcrito se colige que la Sala Electoral destacó el lapso de caducidad que deberá tomarse en cuenta en aquellos casos que se pretenda impugnar la conformación de la comisión electoral y, para ello, dejó sentado que será a partir de momento de su designación, criterio que este Consejo Nacional Electoral debe aplicar en el presente caso. Igualmente, a los fines de establecer si el recurso interpuesto fue presentado en la oportunidad legal exigida, procede efectuar tal revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que dispone:

"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave". (Subrayado y negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas insertas a los folios tres (03) al cuatro (04) del expediente que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, signado con la nomenclatura interna CJ-DRA- RGS-021-19, que los recurrentes interpusieron su escrito de recurso en fecha 14 de octubre de 2019, contra el acto que condujo a la conformación de la Comisión Electoral Regional de **"SINVEMACA"**, efectuado el día viernes 06 de octubre del año 2017. Como se observa, el lapso para ejercer el mencionado recurso ante este Órgano Electoral se inició el día lunes 09 de octubre de 2017 y culminó el viernes 02 de noviembre de ese mismo año, por lo cual de una simple operación aritmética se puede verificar que el tiempo transcurrido desde la realización del acto que se impugna hasta la oportunidad de presentación del escrito de recurso que se examina, esto es, el 14 de octubre de 2019, resulta evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó establecido lo siguiente:

"Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que 'los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)'.

Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. Sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva 'el principio antiformalista', según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir". (Caso: Jorge Horacio de Paz, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini).

Por consiguiente, y con base en los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral sostiene que el recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos **YICSI NEBRASKA MATA BRUCES, DAAR DEL PILAR RIVERO CONDE, NIEVES MENDOZA, UVARDA MARITZA GUEVARA PINTO, ELIZABETH RODRÍGUEZ VIEIRA, BRAULIO RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, NAHILYN DEL ROSARIO MERCADO AYARO, VIVIAN ROSALÍA RIVAS VELÁSQUEZ y HÉCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LOVERA**, ya identificados, fue presentado de manera extemporánea, operando la caducidad del lapso legalmente establecido para su ejercicio, por lo cual debe forzosamente declararse su inadmisibilidad. Así se decide.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos **YICSI NEBRASKA MATA BRUCES, DAAR DEL PILAR RIVERO CONDE, NIEVES MENDOZA, UVARDA MARITZA GUEVARA PINTO, ELIZABETH RODRÍGUEZ VIEIRA, BRAULIO RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, NAHILYN DEL ROSARIO MERCADO AYARO, VIVIAN ROSALÍA RIVAS VELÁSQUEZ y HÉCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LOVERA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V- 13.548.620, V-6.659.132, V-8.596.404, V-7.028.730, V-9.062.175 V-10.248.486, V-12.316.936, V-8.537.983 y V-7.136.505** respectivamente, actuando como profesionales de la docencia y afiliados al **SINDICATO VENEZOLANO DE MAESTROS SECCIONAL CARABOBO (SINVEMACA)**, contra la conformación de la Comisión Electoral, escogida el día viernes 06 de octubre de 2017.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0074
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 08 de octubre de 2019, los ciudadanos **VIVIAN RIVAS VELÁSQUEZ, NOHEMÍ DEL VALLE DONAIRE GRATEROL, NEHOVIS COROMOTO BRICEÑO SALAZAR, CARLOS ESTEBAN LEÓN, FRANCISCA ARIAS, CESAR ANTONIO VALLES, RODÍN RAFAEL GONZÁLEZ HERRERA, NARKIS YELITZA RIVERO VELIZ y MARÍA LUCRECIA PARADA HURTADO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-8.537.983, V-10.867.505, V-14.924.537, V-4.594.337, V-7.055.919 V-4.840.773, V-8.915.993, V-13.203.600 y V-10.989.460** respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO VENEZOLANO DE MATESTROS SECCIONAL CARABOBO (SINVEMACA)**, presentaron ante la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo Recurso Jerárquico con la finalidad de **"IMPUGNAR formalmente a la Comisión Electoral Regional que esta [sic] llevando el proceso eleccionario"** debido a una serie de irregularidades que -presuntamente- se cometieron para la realización del proceso electoral.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, identificados al inicio de la presente resolución, iniciaron su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

"... El 20 de septiembre de 2013, fue efectuado el proceso electoral del Sindicato Venezolano de Maestros Seccional Carabobo (SINVEMACA) donde se eligieron los diferentes Órganos de Dirección, entre ellos la Comisión Electoral Regional, como lo establecen los estatutos en su artículo [sic] 59, La Comisión Electoral Regional esta [sic] integrada por un presidente o presidenta y cuatro (4) vocales con sus respectivos suplentes y durarán [sic] en el ejercicio de sus funciones tres (3) años, ejerciendo a tiempo completo. El 11 de junio de 2016, la Comisión Electoral Regional electa recibió una notificación del Tribunal Disciplinario Nacional que los Miembros Principales estaban suspendidos por un lapso de tres (3) años, por no acatar las decisiones tomadas en el Comité Directivo Nacional, esta decisión flagrantemente viola el artículo [sic] 54 numeral 2, el cual establece que, en caso de una falta, la sanción no podrá ser menor de (6) meses ni mayor de un (1) año. Es por ello, que la Comisión Electoral Nacional en nombre de su presidenta, el día viernes seis de octubre de 2017, a las diez de la mañana en la Sede del Sindicato se realizó [sic] una reunión para nombrar la Comisión Electoral Regional para que lleve el proceso electoral 2017-2020. Quedando conformada por: profesora Ivonne Moncada (...) profesor Adinson [sic] Caicedo (...) y la profesora Carme Ibelise Acosta (...) (Presidenta de la Comisión Electoral Nacional) y como secretaria la profesora Celsa de Franceschi (...). Violando los artículos 24 y 64 que establece, las vacantes que se produzcan en la Comisión Electoral del sindicato serán llenadas por los respectivos suplentes, y el artículo [sic] 16 Órganos Deliberantes de Consulta y de Ejecución Asamblea general de afiliados Ordinaria y/ o Extraordinaria, es el caso que esa Comisión que se eligió en la fecha antes mencionada no es la misma que esta [sic] llevando el proceso electoral 2019 (...)". (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

Finalmente, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral:

"(...) la IMPUGNACION [sic] POR SER ARBITRARIA E ILEGAL de la Comisión Electoral Regional que actualmente rige el proceso eleccionario de SINVEMACA (...)". (Mayúsculas, del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos, **VIVIAN RIVAS VELÁSQUEZ, NOHEMÍ DEL VALLE DONAIRE GRATEROL, NEHOVIS COROMOTO BRICEÑO SALAZAR, CARLOS ESTEBAN LEÓN, FRANCISCA ARIAS, CESAR ANTONIO VALLES, RODÍN RAFAEL GONZÁLEZ HERRERA, NARKIS YELITZA RIVERO VELIZ y MARÍA LUCRECIA PARADA HURTADO**, previamente identificados, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los impugnantes impugnaron la conformación de la Comisión Electoral Regional de "SINVEMACA", efectuada el día 06 de octubre de 2017 y, por consiguiente, solicitaron que dicten las medidas necesarias hasta que sea resuelta la situación jurídica infringida, por lo cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este Órgano Rector sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (Comisión Electoral), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En ese sentido, debe señalarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la Comisión Electoral sindical, señaló en decisión N° 76 del 07 de junio de 2007, lo siguiente:

"...Con fundamento en lo expuesto y a petición del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Sala amplía el contenido de su decisión N° 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada contra su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario el principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, 'juez' y 'parte' en un mismo asunto..." (Caso: Solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / Subrayado de este Órgano Rector).

En consecuencia, toda impugnación interpuesta en contra de la elección de la Comisión Electoral de una organización sindical debe ser presentada directamente ante este Consejo Nacional Electoral, por la inequívoca competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimidad** de los recurrentes, se observa del escrito presentado que actúan con el carácter de afiliados del Sindicato "SINVEMACA", por tal razón se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, debe este Consejo Nacional Electoral revisar la institución jurídica de la caducidad, esto es, si el ejercicio del derecho potestativo se sujeta al plazo prefijado, que para el caso de no ser ejercido oportunamente determinaría la extinción de la acción intentada por los hoy impugnantes. Así, observa esta Autoridad Administrativa que, en el presente caso, los recurrentes alegaron que la nueva Comisión Electoral Regional de "SINVEMACA", fue electa "el día 06 de octubre de 2017 a las diez de la mañana" en la sede de ese Sindicato.

En ese sentido, con respecto a la oportunidad para la impugnación de la Comisión Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N°54 de fecha 08 de abril de 2008, estableció el criterio siguiente:

"...En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa -acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política-, el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing (ver folios 246 y ss. del Expediente Administrativo), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la ...Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral... para la fecha en comento (vid. convocatoria en folio 269 del Expediente Administrativo)..." (Caso: Francisco Gamallo, Federación Venezolana de Surfing. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Del criterio transcrito, se colige que la Sala Electoral destacó el lapso de caducidad que deberá tomarse en cuenta en aquellos casos que se pretenda impugnar la Conformación de la Comisión Electoral y, para ello, dejó sentado que será a partir de momento de su designación, criterio que este Consejo Nacional Electoral debe aplicar en el presente caso. Igualmente, a los fines de establecer si el recurso interpuesto fue presentado en la oportunidad legal exigida, procede efectuar tal revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que dispone:

*"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral **dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación**, de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave".* (Subrayado y negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas insertas a los folios tres (03) y cuatro (04) del expediente que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, signado con la nomenclatura interna CJ-DRA-RGS-017-19, que los recurrentes interpusieron su escrito de recurso en fecha 08 de octubre de 2019, contra el acto que condujo a la conformación de la nueva Comisión Electoral Regional de "SINVEMACA", efectuado el día 06 de octubre de 2017, según "reunión celebrada en la sede de ese Sindicato, a las 10:00 am, el día antes mencionado por los directivos de la Comisión Electoral Nacional", tal como se desprende de las afirmaciones alegadas por los recurrentes.

Como se observa, el lapso para ejercer el mencionado recurso ante este Órgano Electoral se inició el día lunes 09 de octubre de 2017 y culminó el viernes 03 de noviembre de ese mismo año, por lo cual de una simple operación aritmética se puede verificar que el tiempo transcurrido desde la realización del acto impugnado hasta la oportunidad de presentación del escrito de recurso que se examina, esto es, el 8 de octubre de 2019, resulta evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.928 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2009.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó establecido lo siguiente:

"Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que 'los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)'

Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. Sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva 'el principio antiformalista', según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir". (Caso: Jorge Horacio de Paz, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini).

Por consiguiente y con base en los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral sostiene que el recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos **VIVIAN RIVAS VELÁSQUEZ, NOHEMÍ DEL VALLE DONAIRE GRATEROL, NEHOVIS COROMOTO BRICEÑO SALAZAR, CARLOS ESTEBAN LEÓN, FRANCISCA ARIAS, CESAR ANTONIO VALLES, RODÍN RAFAEL GONZÁLEZ HERRERA, NARKIS YELITZA RIVERO VELIZ y MARÍA LUCRECIA PARADA HURTADO**, ya identificados, fue presentado de manera extemporánea, operando la caducidad del lapso legalmente establecido para su ejercicio, por lo cual debe forzosamente declarar su **inadmisibilidad. Así se decide.**

RESOLUCIÓN


Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

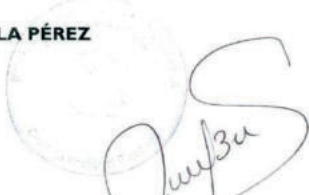
ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos **VIVIAN RIVAS VELÁSQUEZ, NOHEMÍ DEL VALLE DONAIRE GRATEROL, NEHOVIS COROMOTO BRICEÑO SALAZAR, CARLOS ESTEBAN LEÓN, FRANCISCA ARIAS, CESAR ANTONIO VALLES, RODÍN RAFAEL GONZÁLEZ HERRERA, NARKIS YELITZA RIVERO VELIZ y MARÍA LUCRECIA PARADA HURTADO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V- 8.537.983, V-10.867.505, V-14.924.537, V-4.594.337, V-7.055.919 V-4.840.773, V-8.915.993, V-13.203.600 y V-10.989.460** respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO VENEZOLANO DE MATESTROS SECCIONAL CARABOBO (SINVEMACA)**, contra la conformación de la Comisión Electoral Regional de ese Sindicato, efectuada el día 06 de octubre de 2017.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0075
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 10 de febrero de 2020, el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.493.544**, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M"**, interpuso ante la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia escrito impugnando el "...paso 11..." del Cronograma Electoral, relativo al pronunciamiento de la Comisión Electoral con respecto al Registro Electoral Preliminar.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, invocó que:

"...Mediante la presente, YO [sic] **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, Titula [sic] dela [sic] Cedula [sic] N° **16.435.544** [sic], trabajador Obrero [sic] de la Alcaldía de Maracaibo, y afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBRERO [sic] DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DE [sic] ESTADO ZULIA "S.O.M"** vengo a impugnar ante la comisión electoral con algunos compañeros **AFILIADOS Y ACTIVOS**, en reiterada [sic] ocasiones del prenombrado sindicato con sede ubicada, en el Edificio Don diego [sic] Piso [sic] 6 ya que la organización sindical ni la comisión electoral hacen presencia en dicha Oficina [sic]..." (Mayúsculas y negritas del escrito).

Continuó señalando que:

"...también queremos impugnar en [sic] paso 11 y el Art. [sic] 23 del [sic] NATALMES; del cronograma electoral las nominas [sic] preliminar [sic], de los trabajadores y trabajadoras ya que son 285 y no 349 por estar viciado con trabajadores inactivos y por otros empleado [sic] esto resta un total de 64 trabajadores y trabajadoras 'no activos ni cotizantes al sindicato' de este Sindicato; [sic] **SEGÚN LOS ESTATUTOS EN SU ARTÍCULO 11**. Como ejemplo: **AIZPURUA CASANOVA ENDER GUILLERMO C.I. 4.522.445, PRESIDENTE INCTIVO**. [sic]. Como lo demostramos fotocopia del recibo de pago donde este señor no cotiza por inactividad.

La acción irregular en el ejercicio electoral el cual nos oponemos por creer que es violatorio a las normas Natalme [sic], en el Art. [sic] 23. La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral no nos da respuesta, ni aparece en sus puestos de trabajo para entregar dicho reclamo. Bien do [sic] visto las lista [sic] como trabajador interesado y miembro por lo que hay que depurara [sic] trabajadores que salieron objetados, inhabilitados, fallecidos, en la alcaldía de Maracaibo, o por no estar registrado en la nomina [sic] pública. Insto al C.N.E y en mi condición de afiliado del sindicato 'S.O.M' y a usted como directora del C.N.E para que de [sic] cumplimiento a los derecho [sic] de ley orgánica de procedimientos administrativos, esta administración electoral". (Mayúsculas y negritas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario precisar que una vez cotejada en el Registro Electoral la Cédula de Identidad N° V-16.435.544 atribuida en el escrito recursivo al ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, se logró establecer que dicha cédula no corresponde al recurrente, debido a que pertenece a **RICHARD INES REQUENA LOPEZ**, sin embargo, de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente fue posible corroborar su correcta identificación. **Así se declara.**

Precisado lo anterior, de seguida, se procede a examinar lo relativo a la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del recurso, se circunscribe a impugnar el "...paso 11..." del Cronograma Electoral, relativo al pronunciamiento de la Comisión Electoral con respecto al Registro Electoral Preliminar del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M."**, por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer los recursos, en primer término, ante la Comisión Electoral del Sindicato, para posteriormente acudir a este Órgano Rector.

En tal sentido es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Rector).

De la Norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y en la conformación de la comisión electoral.

Ahora bien, con relación a la impugnación sometida a consideración de este Consejo Nacional Electoral, los artículos 23 y 24 de la NATALMES expresan lo siguiente:

“Artículo 23. La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral deberá resolver la impugnación del Registro Preliminar en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 24. Contra la decisión u omisión de la Comisión Electoral acerca del recurso interpuesto, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o publicación. El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición”.

En el presente caso, se aprecia que el impugnante, antes identificado, tenía el deber de acudir, en primer lugar, a la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA “S.O.M.”**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Por tal motivo, no puede el impugnante acudir a esta Autoridad Administrativa con tal pretensión sin haber recurrido previamente ante dicho órgano electoral subordinado.

Por otra parte, es menester mencionar que aun cuando el recurrente alegó que “...La Comisión Electoral (...) ni aparece en sus puestos de trabajo para entregar dicho reclamo...”, no es razón suficiente para acudir a este Órgano Rector, sin previamente haberlo hecho ante el órgano electoral subordinado; por tal motivo, resulta necesario para este Órgano Administrativo traer a colación lo establecido en el artículo 47, Parágrafo Único, de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales que indica lo siguiente:

“Artículo 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Parágrafo Único: Cuando resulte imposible para los interesados presentar el recurso ante la Comisión Electoral, o ésta se niegue a recibirlo, los mismos podrán dirigirse a una Notaría Pública, a los efectos de que ésta proceda a dejar constancia de la situación conforme a lo establecido en la Ley de Registro y del Notariado, vigente”. (Subrayado de este Órgano Rector)

Del artículo *supra* se puede apreciar que bien podía el impugnante acudir ante una Notaría Pública para dejar constancia sobre la imposibilidad de ejercer su derecho ante la Comisión Electoral de la Organización Sindical “**S.O.M.**”.

En ese sentido se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

“(…) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(…) Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho

afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por la cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...”. (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión No. 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N° 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual y Cajigal del Estado Anzoátegui “Sutrapeiguas”. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su Comisión Electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo, relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, precedentemente identificado, no demostró haber acudido ante la respectiva Comisión Electoral a plantear la pretensión que alega ante este Órgano, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

DECISIÓN

Por el razonamiento antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar: **ÚNICO: INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto, ante la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia en fecha 10 de febrero de 2020, por el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.493.544**, quien actúa en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA “S.O.M.”**, mediante el cual impugnó el “...paso 11...” del Cronograma Electoral, relativo al pronunciamiento de la Comisión Electoral con respecto al Registro Electoral Preliminar, por cuanto no agotó la vía administrativa.

Contra la presente decisión, al interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0076
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de octubre de 2018, los ciudadanos **LUIS LEÓN, WILMER CENTENO y YECENIA BLANCO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N° **V-12.730.239, V-14.851.216 y V-15.518.541** respectivamente, actuando con el carácter Obreros de Educación, participantes como postulados por la Plancha N° 02 y afiliados al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO MIRANDA**, interpusieron ante este Consejo Nacional Electoral Recurso de Impugnación "(...) contra el Acto Electoral, y/o totalización y proclamación (...)" del Proceso Electoral realizado el 13 de julio de 2018.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Para fundamentar su recurso, los impugnantes alegaron que:

"Nosotros, **LUIS LEON**[sic], **WILMER CENTENO** y **YECENIA BLANCO** titulares de las cédulas [sic] de identidad números **V-12.730.239** [sic] **V-14.851.216**, **V-15.518.541**[sic] respectivamente, actuando en nuestros[sic] carácter de Obrero de Educación Afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de Educación al Servicio del Estado Miranda y participantes de la Plancha identificada con el N° 2 postulados a las elecciones pautadas para el día 13/07/2018, domiciliados en la ciudad de Los Teques, debidamente asistidos por los abogados en ejercicio **HERNAN D. GOMEZ R.** y **EDUARDO PILDAIN CENTENO**, titulares de las cédulas de identidad Nros: **V-3.228.510** y **V-4.600.739** inscritos en el I.P.S.A. Nros: **21.532** y **44.279** [sic] respectivamente, nos dirigimos a usted, una vez agotada la instancia administrativa acordada en el Cronograma del Proceso Electoral, acordada en la Actividad N° 30 (...) Interposición de recurso ante la Comisión Electoral, contra el Acto Electoral, y/o totalización, adjudicación y proclamación (Art. 48 NATALMES) **(SE ANEXA COPIA DEL CRONOGRAMA ELECTORAL MARCADO CON LA LETRA 'A')** A tal efecto, presentamos ante su competente autoridad, el presente RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN Y POR ENDE LA NULIDAD DEL ACTO DEL PROCESO ELECTORAL CELEBRADO EL 13 DE JULIO 2018, PARA LA ELECCIÓN DE LOS NUEVOS MIEMBROS Y SUPLENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO, TRIBUNAL DISCIPLINARIO, CONTRALORÍA SINDICAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO MIRANDA, todo de acuerdo a lo establecido en Resolución N° 120119-003 emanada del Consejo Nacional Electoral y Estatutos Internos de SUTEEM en defensa de nuestros intereses como Trabajadores y participantes, dada la respuesta de la COMISIÓN ELECTORAL, (...) que no son competentes para dar respuesta al acto de impugnación y nulidad presentados por los integrantes de la plancha N° 2. **(SE ANEXA COPIA DEL PROYECTO ELECTORAL Y ACTA DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS MARCADO CON LA LETRA 'B')**". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Por su parte, señalaron los hechos como:

"...DE LOS HECHOS Y DE LOS ANTECEDENTES..."

Partiendo del hecho que el proceso electoral, se inicio [sic] en fecha 05 de octubre de 2017, con la designación de los Miembros de la Comisión Electoral quedando conformado por los ciudadanos **LUIS GRANADILLO, DANY OROPEZA, YANELLY OROPEZA, ELIA PANTOJA, YOHANA ACOSTA**, con los cargos de Presidente, Vicepresidente y Miembros Principales, todos en el mismo orden (...).

Dada la enorme inobservancia jurídica electoral y la flagrante violación al proceso que desarrollo [sic] y ejecuto [sic] la referida Comisión Electoral Principal del Sindicato Único de Trabajadores de Educación al Servicio del Estado Miranda, todo en razón de no garantizarse su desarrollo de forma procesal y electoral de manera transparente y confiable.

Es así como de manera sistemática y pormenorizada del presente escrito libelal, esbozaremos lo siguiente:

PRIMERO: CAMBIOS DE CENTROS DE VOTACION A UN DIA DE LA ELECCION: Con respecto a este punto es necesario dejar constancia que la comisión electoral violento [sic] lo establecido en el PROYECTO ELECTORAL en cuanto a los Centros de Votación y fueron modificados (3) [sic] CENTROS Electorales sin justificar e informar los motivos a los electores, incumpliendo con el proyecto electoral aprobado por el CNE, lo cual perjudico [sic] la elección ya que muchos trabajadores se presentaron al Centro de Votación publicado en el Proyecto Electoral y en este lugar no había ningún tipo de información acerca del [sic] cual [sic] era [sic] los nuevos centros, la comisión electoral no informo [sic] a los electores ni a los participantes de las planchas dichos cambios (...).

SEGUNDO: RESGUARDO DE CAJAS ELECTORALES: Es de hacer notar que las Cajas [sic] electores [sic] con los resultados de los Centros de votación de los Municipios (Brión,[sic] Eulalia Buroz, Acevedo, Páez, Andrés Bello, Pedro Gual, Pas [sic] Castillo, Independencia, Urdaneta, Cristóbal Rojas, Lander, Simón Bolívar, Plaza, Zamora, Sucre Estadal y Sucre Municipal) quedaron en posesión de los presidentes de Mesa en sus Hogares [sic] los días viernes 13/07/2018, sábado 14/07/2018 y domingo 15/07/2018, gravísima irregularidad que trae como consecuencia LA GRAN DUDA Y SIN GARANTIA ALGUNA, que los resultados del acto de votación, no fueron modificados a favor de una de las planchas ganadora, [sic] si no se nos entregó copias de acta de escrutinio in situ y desconocemos totalmente el procedimiento que se ejecutó, ya que nuestros testigos no se les entregó [sic] copias, es de hacer notar que dichas actas fueron entregados [sic] el día 20/07/2018, 7 días después del acto electoral y después de nuestra cuarta solicitud (...).

TERCERO: ERROR EN BOLETA ELECTORAL: Dejamos constancia del error en el nombre de nuestra candidata en la Boleta Electoral donde se vio perjudicada nuestra Compañera (**LUISA Noelia Tejada**), la cual apareció en la Boleta Electoral como (**LUIS N Tejada**) la cual perjudico [sic] su elección ya que los electores no la podían visualizarla [sic] ni reconocerla [sic] en la BOLETA, porque su nombre estaba incorrecto y a [sic] esta [sic] no tener la foto dificultaba su reconocimiento. (se [sic] anexa copia de la boleta electoral invalidada)(...).

CUARTA: NEGATIVA DE RECIBIR COMUNICACIONES POR PARTE DE LA COMISION ELECTORAL. Es de hacer notar la dificultad que se nos presentó a lo largo del proceso ya que la comisión electoral se negaba a recibirnos comunicaciones y a brindarnos información oportuna acerca del proceso a pesar que la normativa y los estatutos lo establecen debido a esta situación nos vimos en la necesidad de entregar las comunicaciones ante la oficina de asuntos gremiales y sindicales del CNE para dejar constancia de que la comisión no las recibía.) [sic] (...).

QUINTA: INCONSISTENCIA EN ACTAS DE ESCRUTINIOS. Las actas de escrutinio donde se ejerció el voto carece [sic] de información útil que garanticen la veracidad de los resultados (...)" (Mayúsculas y negritas del escrito).

Seguidamente los recurrentes procedieron a detallar ejemplos de actas de escrutinio con fallas, que según lo indicado anteriormente carecen de información útil que garanticen la veracidad de los resultados.

Finalmente, como petitorio solicitaron lo siguiente:

"PETITORIO

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho presentemente expuestos solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado **COMPETENTE** para conocer y decidir el 'RECURSO DE NULIDAD, CONTRA EL PROCESO ELECTORAL' para la elección de los nuevos miembros integrantes del Comité Ejecutivo, Tribunal Disciplinario y Contraloría Sindical del Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Estado Miranda, [sic]

SEGUNDO: Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO ELECTORAL** [sic] y se **ORDENE UN NUEVO PROCESO ELECTORAL**, para la elección de los nuevos miembros integrantes del Comité Ejecutivo, Tribunal Disciplinario y Contraloría Sindical del Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Estado Miranda.

TERCERO: Para el caso de que se declare incompetente o sin lugar el presente recurso, nos sean devueltos los anexos al presente recurso, para su tramitación ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Justicia que se solicita a la fecha de presentación". (Mayúsculas y negritas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **LUIS LEÓN, WILMER CENTENO y YECENIA BLANCO**, ya identificados, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-026-18**, este Órgano Electoral, procede a decidir en los términos siguientes:

Resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que los recurrentes atacan "(...)el Acto Electoral, y/o totalización y proclamación (...)" del Proceso Electoral realizado el 13 de julio de 2018, tal como se desprende de los hechos señalados en los folios (F-02 al 17) del expediente administrativo, asunto que ciertamente compete a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, evidenciándose el agotamiento de la vía administrativa ante la Comisión Electoral, como lo prevé el artículo 7 eiusdem. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimidad** de los ciudadanos **LUIS LEÓN, WILMER CENTENO y YECENIA BLANCO**, ya identificados, se desprende del escrito que adujeron actuar en su condición de afiliados y participantes en el proceso electoral del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO MIRANDA**, por lo cual debe reconocerse que tienen un evidente y legítimo interés para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

Con respecto a la **temporalidad** para interponer el presente recurso, se observa que fue presentado el día 11 de octubre de 2018, contra la respuesta de la Comisión Electoral de fecha 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual se resolvió la impugnación ejercida por los accionantes. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto para el ejercicio de la acción recursiva, esto es, veinte (20) días hábiles siguientes, establecido en el artículo 49 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del presente recurso, la **legitimidad** de los recurrentes, así como la **temporalidad** de su ejercicio, de seguidas procede a pronunciarse sobre la admisión del presente recurso jerárquico y, en tal sentido, observa:

De las actas que conforman el expediente, se observa que los recurrentes en su escrito atacaron el "(...) *Acto Electoral, y/o totalización y proclamación (...)*" consecuencia del proceso electoral realizado el 13 de julio de 2018, quienes a su vez solicitaron la repetición del proceso electoral, lo que hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"La elección será nula:

- 1) *Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.*
- 2) *Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.*
- 3) *Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y electoras."*

Ahora bien, del contenido de la norma legal *in comento*, se desprende que la repetición de determinado proceso electoral solo procedería luego de haber sido determinada su nulidad por las causales taxativamente establecidas en las normas que rigen la materia.

Así, resulta conveniente revisar los requisitos establecidos para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, el cual es del tenor siguiente:

"El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. *La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.*
2. *Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.*
3. *Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*
4. *Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*
5. *Los pedimentos correspondientes.*
6. *La referencia de los anexos que se acompañan.*
7. *La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.*

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearán inevitablemente la inadmisibilidad de la impugnación.

Sobre esa circunstancia, al examinar los términos en que ha sido planteado el recurso bajo examen, observa esta Administración Electoral que los recurrentes fundamentaron su solicitud denunciando una serie de irregularidades atribuibles a la Comisión Electoral del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO MIRANDA, de forma genérica, siendo que tales afirmaciones, sin duda alguna, no pueden ser subsumidas dentro de algunos de los supuestos de hecho establecidos en el *supra* transcrito artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a los fines de poder aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 191 del 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luís Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, del 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76, del 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"... efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

... Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano condecorador el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales”. (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral 2 del artículo 50 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

“...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales –propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)– y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: ‘(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba’ (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...”. (Caso: Fabiola Castro y otros vs Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae la presunción de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación.

Así pues, los recurrentes se limitaron a mencionar situaciones que se presumen fraudulentas y que, según su apreciación, viciaron de nulidad el proceso electoral efectuado el pasado 13 de julio de 2018, sin explicar cómo encuadraron tales situaciones en las causales taxativamente establecidas en el régimen de nulidades previsto en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 206, numeral 2 de la misma Ley y, en materia sindical, en el artículo 50 numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, de allí que tales argumentos no pueden considerarse suficientes para enervar la presunción de legalidad de la elección de los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO MIRANDA.

Con base en todas las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta lógico concluir que los recurrentes estaban en la obligación no solamente de identificar el acto electoral impugnado, sino de precisar, de forma clara y razonada, los vicios que en dicho acto se materializaron y que estarían subsumidos en las causales establecidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral sostiene que el escrito recursivo, presentado en fecha 11 de octubre de 2018, no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, siendo forzoso aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma in comento, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se decide.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:


ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto por los ciudadanos **LUIS LEÓN, WILMER CENTENO** y **YECENIA BLANCO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N° **V-12.730.239, V-14.851.216** y **V-15.518.541**, respectivamente, actuando como postulados por la Plancha N° 02 y afiliados al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO MIRANDA**, “(...) *contra el Acto Electoral, y/o totalización y proclamación (...)*” del Proceso Electoral realizado por el referido sindicato el 13 de julio de 2018.


Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA-BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0077
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 28 de octubre de 2019, los ciudadanos **JAVID ALIRIO PRIMERA** y **NESTOR ARMANDO ROMERO SALAZAR**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-15.668.376** y **V-7.350.558** respectivamente, actuando en condición de afiliados al **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”**, interpusieron Recurso Jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral contra la decisión de la comisión electoral de la mencionada organización sindical de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió el recurso interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes –previamente identificados- invocaron que:

“...DE LOS HECHOS

En el mes de septiembre 2019, acudimos ante las instalaciones del sindicato, ubicada en la carrera 18 calle 25, edificio la logia, primer piso, uno para pedir información de las elecciones, no obteniendo ninguna información, acudimos varias veces más con el mismo resultado, así como también notando una serie de irregularidades informándonos al actual secretario general, el cual queríamos un grupo de miembros de este sindicato postularlo para un nuevo periodo, la comisión electoral, no fue a varias escuelas para informar sobre este evento cuando decidimos postularlo nos informa que no hay tiempo. Allí [sic] notamos que nos violentaron nuestros derechos [sic] de elegir y ser elegido, ya que se encontraba [sic] varios de la plancha que se postuló, el cual nos informó esto también, impugnamos ante la comisión electoral, [sic] y nos contesta algo que nosotros no hemos solicitado, no se nos informa a nosotros, sino al sr [sic] ALFREDO MENDOZA, no sabemos porque [sic] pero en el texto el cual anexamos se puede observar que existe parcialidad de parte de esta comisión por la única plancha, anexo marcada, [sic] A LAS NORMAS SON MUY CLARA [sic] Y POR ESTO QUE BASADO DEL DERECHO.” (Mayúsculas del escrito).

Por otra parte, continuaron argumentando que:

“...EN EL ESCRITO PRESENTADO A LA COMISIÓN ELECTORAL. Se refleja que, [sic] si [sic] existe parcialidad con la plancha presentada, ya que como consta en la contestación de impugnación que realizamos, ellos se remiten a contestarla al Sr. ALFREDO MENDOZA y no a nosotros, ya que somos nosotros a quien violaron nuestros derechos lo vivimos somos nosotros no el Sr. Alfredo Mendoza, así mismo, todo está dirigido [sic] a defender a esta...”. (Mayúsculas del escrito).

Finalmente, en el Capítulo del petitorio, solicitaron lo siguiente:

“...PETITORIO

Es por esto que pedimos esta impugnación sea declarada con lugar, con sus resultados, pedimos que en la etapa de prueba sean escuchados los testigos que rendirán declaración que oportunamente presentaremos al igual que los respectivos documentales, TAMBIÉN PEDIMOS LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA TANTO NO SE CORRIJAN estas desviaciones a [sic] que lesionan nuestro derecho. nuestra [sic] dirección procesal para las notificaciones”. (Mayúsculas del escrito).

MOTIVACIÓN

Ahora bien, visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **JAVID ALIRIO PRIMERA** y **NESTOR ARMANDO ROMERO SALAZAR**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se concluye que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a solicitar “...LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO...” electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”**, fundamentando el escrito en una serie de -presuntas- irregularidades cometidas durante el proceso de postulaciones; siendo entonces estos planteamientos de naturaleza electoral que, por razón de la materia, este Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer y decidir. **Así se decide.**

En cuanto a la legitimidad de los accionantes, se observa que los recurrentes, antes identificados, adujeron actuar en su condición de afiliados al **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”**; por tanto, se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente impugnación. **Así se decide.**

Con relación a la temporalidad para el ejercicio del presente Recurso Jerárquico, debe este Consejo Nacional Electoral revisar la institución jurídica de la caducidad, esto es, si el ejercicio del derecho potestativo se sujeta al plazo prefijado y no es de perentoria observancia que para el caso de no ser ejercido determinaría la extinción de la acción intentada por los ciudadanos **JAVID ALIRIO PRIMERA** y **NESTOR ARMANDO ROMERO SALAZAR**. Ahora bien, observa esta Autoridad Administrativa que, en el presente caso, los recurrentes impugnaron la decisión de fecha 16 de octubre de 2019 emitida por la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”**. Por tal motivo, este Órgano Electoral estima necesario citar lo establecido en el artículo 29 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, referido a las impugnaciones en fase de postulación, cuyo texto dispone lo siguiente:

“**Artículo 29.** La impugnación contra la admisión o rechazo de la postulación, deberá ser interpuesta ante la Comisión Electoral, dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. La Comisión Electoral decidirá dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición.

Contra la decisión de la Comisión Electoral, o a falta de ésta, los interesados e interesadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes”.

De la norma transcrita se aprecia que quien pretenda ejercer un recurso contra la decisión de la Comisión Electoral por ante este Consejo Nacional Electoral, en fase de postulaciones, dispone de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha decisión. Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas cursantes en el expediente que da origen a la presente resolución que los impugnantes interpusieron su escrito en fecha 28 de octubre de 2019, contra la decisión dictada por la Comisión Electoral del **SINDICATO “SIBOMPPEEL”** que declaró “...INADMISIBLE...” el recurso presentado por los recurrentes.

Así las cosas, se observa del procedimiento establecido en el artículo precitado que el lapso para que los recurrentes ejercieran el recurso contra la decisión de la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”** inició el 17 de octubre de 2019 culminando el 23 de octubre de 2019, por lo cual de una simple operación aritmética se puede evidenciar que el tiempo transcurrido desde la publicación del acto que se impugna hasta la oportunidad de presentación del escrito que se examina, esto es el 28 de octubre de 2019, resulta superior a los cinco (5) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 29 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó establecido lo siguiente:

“Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)’.

Ahora bien, en cuanto a la preclusión de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente

establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. Sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva ‘el principio antiformalista’, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir”. (Caso: Jorge Horacio de Paz, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini).

Por consiguiente, este Consejo Nacional Electoral considera que el escrito de impugnación interpuesto por los ciudadanos **JAVID ALIRIO PRIMERA** y **NESTOR ARMANDO ROMERO SALAZAR**, antes identificados, contra la decisión de la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”** de fecha 16 de octubre de 2019, fue presentado de manera extemporánea, operando la caducidad del lapso legalmente establecido para su ejercicio, por lo cual debe declararse forzosamente su inadmisibilidad. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 28 de octubre de 2019 por los ciudadanos **JAVID ALIRIO PRIMERA** y **NESTOR ARMANDO ROMERO SALAZAR**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **V-15.668.376** y **V-7.350.558** respectivamente, actuando en condición de afiliados al **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN DEL ESTADO LARA “SIBOMPPEEL”**, contra la decisión de la comisión electoral de la mencionada organización sindical de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió el recurso interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0078
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 28 de mayo de 2019, el ciudadano **EULIDES BONIFACIO HOLDER SILVESTRE** venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.867.069**, actuando en su condición de Secretario de Vigilancia y Disciplina del **SINDICATO ÚNICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DEL ESTADO BOLÍVAR (SUROMEDEB)** y, afiliado a la **FEDERACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA BOLIVARIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO "FENARBOTRASEP"**, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnó el proceso electoral del referido Sindicato.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente –ya identificado- expresó que:

"ACTUANDO COMO REPRESENTANTE Y PERTENECIENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO (SUROMEDEB) AFILIADA [sic] A LA FEDERACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA BOLIVARIANA DE TRABAJADORES (AS) DEL SECTOR PÚBLICO [sic] (FENARBOTRASEP). SOLICITAMOS IMPUGNACIÓN SIENDO EL CASO QUE FUERON CONVOCADAS UNAS ELECCIONES POR ALGUNOS VOCEROS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN (FENARBOTRASEP).

LE PARTICIPAMOS AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL C.N.E., QUE PARA EL DÍA 21 DE MAYO DEL 2019 SE EFECTUARON UNAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LAS AUTORIDADES QUE PRECIDEN [sic] A LA FEDERACIÓN (FENARBOTRASEP) SIENDO EL CASO QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS NORMAS COMO LO ESTIPULAN LAS LEYES.

EN PARTICIPARNOS A TODOS LOS SINDICATOS DE LAS REGIONES AFILIADOS A DICHA FEDERACIÓN.

EN EL CASO DEL ESTADO BOLÍVAR NO SE NOS INFORMO NADA A LA DIRECTIVA DEL SINDICATO (SUROMEDEB) E, IGUALMENTE A SUS AFILIADOS". (Mayúsculas propias del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el recurso interpuesto por el ciudadano **EULIDES BONIFACIO HOLDER SILVESTRE**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral antes de decidir observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del escrito recursivo, se circunscribe a impugnar el proceso electoral de la **FEDERACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA BOLIVARIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO "FENARBOTRASEP"**, fundamentando su recurso en que, presuntamente, *"...NO SE CUMPLIERON CON LAS NORMAS COMO LO ESTIPULAN LAS LEYES. [sic] EN PARTICIPARNOS A TODOS LOS SINDICATOS..."*; por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la Comisión Electoral, para posteriormente acudir a este Órgano Rector.

En tal sentido es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

De la Norma transcrita, se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente recurrir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y en la conformación de la comisión electoral.

En el caso de autos, no se observa instrumento alguno que demuestre el cumplimiento de la carga establecida para el recurrente, señalada en el artículo precedentemente copiado, puesto que tenía el deber de acudir, en primer lugar, a la Comisión Electoral de la **FEDERACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA BOLIVARIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO “FENARBOTRASEP”**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

En ese sentido se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 05 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76 de fecha 07 de junio de 2007, al señalar:

“(…) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(…) Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo. Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...” (Subrayado de este Órgano Rector). (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión No. 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N° 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui “Sutrapequigas”. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia, ante el órgano electoral subordinado, a saber, su Comisión Electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo, relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **EULIDES BONIFACIO HOLDER SILVESTRE** precedentemente identificado, no demostró haber acudido ante la respectiva Comisión Electoral a plantear la pretensión que alegó ante este Órgano, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y **así se decide**.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 28 de mayo de 2019, por el ciudadano **EULIDES BONIFACIO HOLDER SILVESTRE** venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-8.867.069, actuando en su condición de Secretario de Vigilancia y Disciplina del **SINDICATO ÚNICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DEL ESTADO BOLÍVAR (SUROMEDEB)** afiliado a la **FEDERACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA BOLIVARIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO "FENARBOTRASEP"**, mediante el cual impugnó el proceso electoral de la referida Federación, por cuanto no agotó la vía administrativa.

Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0079
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 8 de marzo de 2018, el ciudadano **YSAAC ALBERTO RUIZ BONAFINA**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-16.711.548**, actuando con el carácter de afiliado al **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DE MATURÍN "SUBTAM"**, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación contra el acto electoral celebrado en fecha 01 de marzo de 2018, llevado a cabo por el referido Sindicato.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Para fundamentar su recurso, el impugnante alegó que:

"...DE LOS HECHOS..."

*Me dirijo a usted en esta oportunidad para notificarle que había un rumor en los pasillos que el 02/02/2018 eran las elecciones y las suspendieron sin notificarles a los trabajadores. Y como trabajador activo, he decidido **IMPUGNAR** las elecciones del 01/03/2018 porque nunca recibí información sobre el registro electoral definitivo y desconozco hasta la fecha si aun [sic] sigo cotizando al sindicato **SUBTAM** o si me encuentro en dicho registro para poder participar en las elecciones de dicha organización, de igual manera quiero exponer que la antigua comisión electoral jamás dio la debida publicidad al acto obviando este importante paso, aquí en mi lugar de trabajo nunca se recibió publicación alguna de cuando [sic] eran las elecciones ni quienes [sic] podían participar, es necesario acotar que como trabajadores me fue violado mi derecho de participar, de estar informado y a conformar una plancha para postularme en la mencionada contienda ya que si no se si estoy en el registro electoral definitivo no puedo participar, así también la organización sindical fue notificada vía escrita y firmada la antigua comisión de su imposibilidad de continuar con el cronograma por no contar con los recursos razón por la cual se considera que el acto está viciado ya que no pueden estar cambiando fecha del acto sin notificación a nosotros la masa obrera". (Mayúsculas y negritas del escrito)*

Por su parte, continuó argumentando que:

"...DE LOS VICIOS..."

*Como se menciona [sic] en la exposición de motivos nunca se le dio la debida publicidad a los actos del cronograma electoral, los cuales de acuerdo con el artículo nro. **11 NATALMES** debieron dársele publicación entre ellos la publicación del registro electoral definitivo para que todos supiéramos quienes podían o no votar. También de acuerdo al art. **15 NATALMES** no se dio la oportunidad de formar mi plancha para participar porque no se coloco [sic] en mi centro de trabajo ubicado en **IAMAM** sobre el acto, así también es necesario acotar que la alcaldía de Maturín cuenta con más de veinte direcciones e institutos autónomos y escasamente se coloco [sic] una notificación en el palacio municipal". (Mayúsculas y negritas del escrito).*

Finalmente, el recurrente en su escrito de recurso solicitó:

"...DE LA PETICIÓN..."

*Como obrero solicito que se escoja una nueva comisión electoral que presente seriedad y responsabilidad, ya que la ex comisión electoral renunció [sic] el día 8 de enero del año en curso y no se nos notificó [sic], que se dé una fecha para escoger en asamblea a otra comisión que publique todos los actos y nos mantenga informados y no nos coarte la posibilidad de participar por incompetentes e irresponsables. Y solicito que se repita las elecciones sindicales de **SUBTAM**". (Mayúsculas y negritas del escrito).*

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **YSAAC ALBERTO RUIZ BONAFINA**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar **la competencia** de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del recurso, se circunscribe a impugnar el acto electoral de **"SUBTAM"**, fundamentando su recurso por la falta de publicación del registro electoral definitivo utilizado en dicho proceso; por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tienen los recurrentes de interponer los recursos, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir a este Órgano Rector.

En tal sentido, es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (**NATALMES**), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto".

De la Norma transcrita, se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la Convocatoria a Elecciones y de la conformación de la Comisión Electoral.

Aunado a lo anterior los artículos 47 y 49 de la NATALMES, expresan lo siguiente:

“Artículo 47. *Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.*

Parágrafo Único: *Cuando resulte imposible para los interesados presentar el recurso ante la Comisión Electoral, o ésta se niegue a recibirlo, los mismos podrán dirigirse a una Notaría Pública, a los efectos de que ésta proceda a dejar constancia de la situación conforme a lo establecido en la Ley de Registro y del Notariado, vigente”.*

“Artículo 49. *Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.”*

En el presente caso, se aprecia que el impugnante, antes identificado, tenía el deber de acudir, en primer lugar, a la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DE MATURÍN “SUBTAM”**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

En ese sentido se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 05 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76 de fecha 07 de junio de 2007, al señalar:

“(…) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo (...)

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por la cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...”. (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N° 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N° 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui “Sutrapequigas”. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo, relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **YSAAC ALBERTO RUIZ BONAFINA**, precedentemente identificado, no demostró haber acudido ante la respectiva comisión electoral sindical a plantear la pretensión que alega ante este Órgano, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:


ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto en fecha 8 de marzo de 2018 por el ciudadano **YSAAC ALBERTO RUIZ BONAFINA**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-16.711.548**, actuando con el carácter de afiliado al **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DE MATURÍN "SUBTAM"**, contra el acto electoral celebrado el 01 de marzo de 2018, por cuanto no agotó la vía administrativa.

Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220805-0080
Caracas, 05 de agosto de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 22 de enero de 2020, los ciudadanos **ZENAIDA DEL CARMEN PERAZA SANTELIZ** y **ALENNIS JOSE BRICEÑO CAMACARO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nros. **V-11.701.519** y **V-19.745.641** respectivamente, actuando en condición de afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DE LA C.A. CENTRAL LA PASTORA**, interpusieron ante este Consejo Nacional Electoral escrito recursivo contra el pronunciamiento de la Comisión Electoral Sindical de fecha 03 de enero de 2020, con ocasión al recurso presentado ante dicho órgano electoral en fecha 23 de diciembre de 2019.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, plenamente identificados, alegaron que:

“...DE LOS HECHOS

Como motivo de la necesidad de elegir una nueva Junta Directiva en el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DE LA C.A. CENTRAL LA PASTORA, se inició por ante la Oficina Regional Electoral del Estado Lara del CNE, el proceso electoral conforme a la NATALMES, incurriendo en dicho proceso en múltiples vicios que han hecho al mismo nulo y apartado de la legalidad y constitucionalidad del mismo, por las razones que han sido denunciadas oportunamente ante la Comisión Electoral y la Oficina Regional del CNE, haciendo caso omiso a las mismas, en las siguientes fechas:

- *10-08-2019, denunciamos que el cronograma electoral no cumplía con los [sic] establecido en NATALMES pues establece la Totalización, Adjudicación y Proclamación un día después al Acto de Votación, lo cual se aparta de la transparencia y legalidad del proceso que obliga a hacer la totalización el mismo día de la votación al finalizar el proceso, una vez cerrada [sic] las mesas electorales (...).*
- *26-11-2019 impugnamos el proceso de postulaciones, por cuanto consideramos que se había incurrido en desviaciones: pues quedó un solo factor, y la comisión electoral obvio [sic] el proceso y deberes establecidos en el artículo 6 de la NATALMES. Igualmente de [sic] impugnó pues en la plancha postulada se encontraba el Trabajador Andry Graterol, quien actualmente se encuentra separado del cargo por una orden de la Inspectoría del Trabajo, lo que le impediría el cumplimiento de sus funciones. Adicionalmente a lo expuesto, el reporte de postulaciones no fue consignado ante la Oficina Regional Electoral del CNE en tiempo oportuno (...).*
- *En fecha 02-12-2019, presentamos recurso por ante la Oficina Regional del Estado Lara del CN, alegando los motivos y hechos expuestos en el punto anterior, el cual hasta la fecha no ha sido decidido, ni hemos sido comunicado [sic] de alguna respuesta a nuestra solicitud (...).*
- *El 19-12-2019, se realizó en la sede de C.A. CENTRAL LA PASTORA el acto electoral relacionado con EL SINDICATO, sin que hasta la presente fecha se hayan realizado las actas de escrutinio, la comunicación de los resultados y la proclamación según la normativa vigente. En [sic] efecto, ningún trabajador de C.A. CENTRAL LA PASTORA ha tenido conocimiento de las resultados del escrutinio, de la totalización de los votos, ni de la adjudicación o promulgación conforme a la Norma y cronograma electoral, por ninguna vía (escrita o verbal), a pesar de nuestra insistencia de tener acceso a dicha información y a la revisión de las actas que nos permitan evidenciar su contenido y suscripción por los presentes (...).*
- *El 23/12/2019 denunciamos ante la Comisión Electoral que fue miembro de mesa el ciudadano Erickson Pastran, quien no se encuentra dentro de la nómina de la Empresa para este proceso de votación (...).*
- *Consignamos marcado 'E' comunicación dirigida a la Comisión Electoral, que no ha querido ser recibida, en el [sic] cual solicitamos la información relacionada con el proceso electoral, pues a la fecha ningún trabajador conoce el resultado de la ilegalidad votación, ni ha sido comunicado su resultado.*
- *El 17-01-2020 presentamos ante la Oficina Regional del Estado Lara del CNE, recurso contentivo de todos los vicios que hemos mencionado, con la advertencia que a pesar de haber realizado el acto de votación el 19/12/2019, hasta ese día, incluso el actual no se habían hecho públicos los resultados, ni menos aún se había [sic] levantado las actas de escrutinio ni cierre, cuyo contenido damos aquí por reproducido en su totalidad y consignamos marcado 'F'. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito).*

Seguidamente, solicitaron:

“...DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Por las razones de hecho y derecho aquí expuestas (...) ratificamos la solicitud hecha a la oficina Regional del CNE, para que de conformidad con el artículo 53 NATALMES y 87 de la Ley Orgánica de Procesos Administrativos, se suspenda la ejecución del proceso de certificación del proceso electoral, a los fines de que este Órgano Rector del Proceso pueda evidenciar la veracidad no sólo de los vicios aquí planteados, sino de los demás recursos interpuestos en fecha 02-12-2019 y 17-01-2020...”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito).

Finalmente, como petitorio, solicitaron lo siguiente:

“...PETITORIO

*(...) solicitamos respetuosamente (...) declare **CON LUGAR** el presente recurso, y ordene nuevamente el inicio del proceso electoral para que el mismo cumpla con todos los requisitos de Ley, de nuestros Estatutos y garantice la esencia de toda organización sindical, que no es otra que sus representantes verdaderamente reflejen la voluntad y demandas de la mayoría de los trabajadores, y en consecuencia, pueda hacerse nuevamente las postulaciones y demás lapsos que garanticen la pluralidad y verdadera voluntad de la masa de trabajadores...”.* (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **ZENAIDA DEL CARMEN PERAZA SANTELIZ** y **ALENNIS JOSÉ BRICEÑO CAMACARO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar el proceso electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DE LA C.A. CENTRAL LA PASTORA**, fundamentando su escrito en una serie de presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de dicho proceso, siendo entonces estos planteamientos de naturaleza electoral que, por razón de la materia, este Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer y decidir. **Así se decide.**

En cuanto a la legitimidad de los accionantes, se observa que los ciudadanos **ZENAIDA MARIA DEL CARMEN PERAZA SANTELIZ** y **ALENNIS JOSE BRICEÑO CAMACARO**, antes identificados, alegaron actuar en condición de afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DE LA C.A. CENTRAL LA PASTORA**, por tanto, se evidencia que tienen interés legítimo para intentar la presente impugnación. **Así se decide.**

Con relación a la temporalidad para el ejercicio del Recurso Jerárquico, se desprende de las actuaciones administrativas que los recurrentes impugnaron el pronunciamiento de fecha 3 de enero de 2020 de la Comisión Electoral, con ocasión al recurso presentado en fecha 23 de diciembre de 2019; en tal sentido, el artículo 49 de la Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establece que el lapso dispuesto para el ejercicio de la acción recursiva es *“...dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión”*, por tal motivo, este Consejo Nacional Electoral considera que el escrito fue oportunamente ejercido. **Así se decide.**

Establecida como ha quedado la competencia de esta Administración Electoral para conocer del presente recurso, la legitimidad de los recurrentes, así como la temporalidad del recurso ejercido, este Consejo Nacional Electoral seguidamente procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del escrito sometido a su consideración, en los términos siguientes:

En el presente caso, los recurrentes solicitaron que el proceso electoral celebrado sea anulado y se dé inicio a un nuevo proceso. Así, se observa que como fundamento de su impugnación señalaron una serie de irregularidades relacionadas con la ejecución del Cronograma Electoral, siendo necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

“La elección será nula:

- 1) Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.*
- 2) Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.*
- 3) Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y electoras”.*

Aunado a lo anterior, resulta conveniente revisar los requisitos establecidos para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, el cual es del tenor siguiente:

“El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

- 1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.*
- 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.*
- 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*
- 4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*
- 5. Los pedimentos correspondientes.*
- 6. La referencia de los anexos que se acompañan.*
- 7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.*

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará inevitablemente la inadmisibilidad de una impugnación.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 191 del 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en su Sentencia N° 118, del 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '... comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en la decisión N° 76, del 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo. Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano concedor el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la Sentencia N° 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales". (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral "2" del artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente

exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Así pues, los recurrentes se limitaron a mencionar situaciones que se presumen fraudulentas y que, según sus dichos, viciaron el proceso electoral efectuado el 19 de diciembre de 2019, sin encuadrar tales hechos en las causales taxativamente establecidas en el régimen de nulidades dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, de allí que tales afirmaciones no son suficientes para para la procedencia de la nulidad solicitada por los recurrentes,

Con base en todas las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta lógico concluir que los recurrentes estaban en la obligación no solamente de identificar el acto electoral impugnado, sino de precisar los vicios de forma clara y razonada, indicando la norma electoral transgredida por el órgano encargado de llevar a cabo el proceso, vale decir, la comisión electoral sindical.

Por consiguiente, al no desprenderse de la argumentación expuesta en el escrito recursivo que se haya encuadrado las denuncias en alguna de las causales establecidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, este Consejo Nacional Electoral estima que los impugnantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, razón por la cual resulta forzoso para esta Administración Electoral aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma *in comento*, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 22 de enero de 2020, por los ciudadanos **ZENAIDA DEL CARMEN PERAZA SANTELIZ** y **ALENNIS JOSÉ BRICEÑO CAMACARO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **V-11.701.519** y **V-19.745.641** respectivamente, actuando en condición de afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DE LA C.A. CENTRAL LA PASTORA**, contra el pronunciamiento de fecha 03 de enero de 2020 emanado de la comisión electoral sindical.

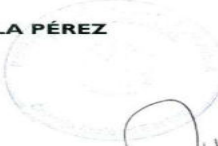
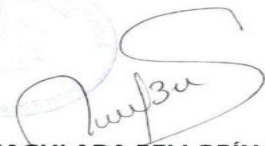
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 05 de agosto de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIV - MES II

Número 1016

Caracas, martes 16 de agosto de 2022

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 40 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General